

Contaduría del Noroeste

INSTITUTO DEL NOROESTE DE CONTADORES PÚBLICOS A.C.

OCTUBRE 2024
Revista Versión Electrónica No. 112



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos
ZONA NOROESTE



INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE SINALOA, A.C.

- Causales de Cancelación y Restricción Temporal de Sellos Digitales.
- Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio (RPEC).
- Dedución de Inversiones.
- La Administración Financiera como Función Primera de la Economía.
- Puntos Relevantes de la NIF A-2.
- Dividendos.
- El ISR ha encarecido los Ingresos por Salarios.
- Programa de Vigilancia Profunda del SAT.
- Tratamiento Contable y Fiscal de la Dedución de Inversiones.
- La Falta de Control Interno: Un Obstáculo Silencioso para las MIPYMES.
- Para el Nuevo Contador ¿RESICO Realmente es tan Simplificado como se dice?

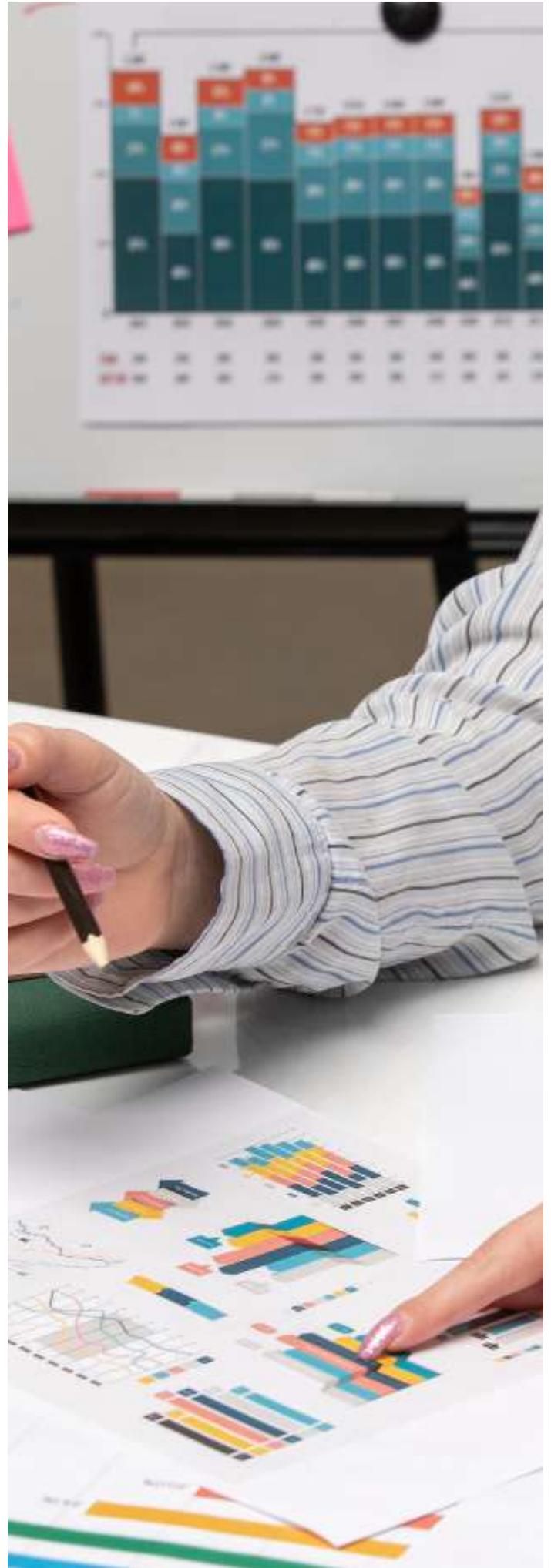


INSTITUTO DEL NOROESTE DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C.

Revista Electrónica Informativa y de Opinión Profesional
C.P.C. Octavio Acosta Salomón No. 42 esq. C.P. Agustín Caballero Wario, Col. Villa Sol
Hermosillo, Sonora, México | Tels. (662) 213 2145 y 217 4699 | www.incp.org.mx

ÍNDICE

- 03** | Directorio INCP.
- 04** | Mensaje Editorial Presidente Del INCP.
- 06** | Cambio de Consejo Directivo 2024-2025.
- 09** | Consejo Directivo ICCPS 2024-2025.
- 10** | Mensaje de la Presidenta del ICCPS.
- 11** | Causales de Cancelación y Restricción Temporal de Sellos Digitales.
- 14** | Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio (RPEC).
- 17** | Deducción de Inversiones.
- 21** | La Administración Financiera como Función Primera de la Economía.
- 23** | Puntos Relevantes de la NIF A-2.
- 26** | Dividendos.
- 28** | El ISR ha encarecido los Ingresos por Salarios.
- 30** | Programa de Vigilancia Profunda del SAT.
- 32** | Tratamiento Contable y Fiscal de la Deducción de Inversiones.
- 34** | La Falta de Control Interno: Un Obstaculo Silencioso para las MIPYMES.
- 36** | Para el Nuevo Contador ¿RESICO Realmente es tan Simplificado como se dice?
- 39** | Patrocinio Factura Corp.



DIRECTORIO INCP

CONSEJO DIRECTIVO: INSTITUTO DEL NOROESTE DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C. 2023-2024

PRESIDENTE: C.P.C. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA
VICEPRESIDENTE: C.P.C. JOSE DAVID NOZATO SALAZAR
TESORERO: C.P.C. JOSE FIDEL RAMIREZ JIMENEZ
SECRETARIO: C.P.C. JAVIER ARNAUT CASTRO

CONSEJO DE VIGILANCIA DEL INCP:

AUDITOR DE FINANCIERO: C.P.C. MANUEL ALONSO QUINTERO GARCIA
AUDITOR DE GESTIÓN: C.P.C. GUILLERMO GOMEZ

HERMOSILLO, SON.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE SONORA, A.C.

PRESIDENTE: C.P.C. TOMAS GARCIA IBARRA
VICEPRESIDENTE: C.P.C. GUADALUPE RUIZ DURAZO

CD. OBREGÓN, SON.- INSTITUTO SONORENSE DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C.

PRESIDENTE: P.C.C.A.G. ARLETHE SOTO BALLESTEROS
VICEPRESIDENTE: C.P.C. Y P.C.C.A.G. ADRIANA ESCALANTE AMARILLAS

MAZATLÁN, SIN.- INSTITUTO COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE SINALOA, A.C.

PRESIDENTE: C.P.C. MARÍA TERESA HIGUERA MARISCAL
VICEPRESIDENTE: C.P.C. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ CAÑEDO

CULIACÁN, SIN.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE CULIACÁN, A.C.

PRESIDENTE: C.P.C. GILBERTO SOTO BELTRAN
VICEPRESIDENTE: C.P.C. FAUSTO JIRAHÍ RUELAS SALCIDO

LOS MOCHIS, SIN.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL NORTE DE SINALOA, A.C.

PRESIDENTE: C.P.C. FRANCISCO LEONEL BELTRAN MERAZ
VICEPRESIDENTE: C.P.C. JULIO ALBERTO CRUZ PERALES

LA PAZ, B.C.S.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, A.C.

PRESIDENTE: C.P.C. LEONARDO ALBERTO ROJAS VILLAVICENCIO
VICEPRESIDENTE: C.P.C. MARIO ALBERTO CUADRAS ALVAREZ

ENSENADA, B.C.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE ENSENADA, A.C.

PRESIDENTE: C.P.C. JESÚS EDUARDO LÓPEZ PONCE

MEXICALI, B.C.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE MEXICALI, A.C.

PRESIDENTE: C.P.C. JOSE MANUEL GARCIA FLORES
VICEPRESIDENTE: C.P.C. MARIA YAZMIN MANRIQUEZ PERAZA

TIJUANA, B.C.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA, A.C.

PRESIDENTE: C.P.C. Y DR. SERGIO OCTAVIO VÁZQUEZ NUÑEZ
VICEPRESIDENTE: C.P.C. JUAN CARLOS LOAIZA HERNÁNDEZ

NAVOJOA, SON.- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LA REGIÓN DEL MAYO, A.C.

PRESIDENTE: C.P.C. SAMUEL AVALOS FELIX
VICEPRESIDENTE: L.C.P. CHRYSYIAN FIDENCIO AGUILAR MENDÍVIL

LOS CABOS.- INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LOS CABOS, A.C.

PRESIDENTE: C.P.C. OSCAR ALONSO SANCHEZ HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE: C.P.C. ESTEBAN SOLANO RESENDIZ

VICEPRESIDENCIAS:

VICEPRESIDENCIA DE LEGISLACIÓN:

C.P.C. SANDRA EDITH GOMEZ DOMINGUEZ

VICE PRESIDENCIA FISCAL:

C.P.C. VICTOR MANUEL PRIETO GASTELUM

VICEPRESIDENCIA DE PRÁCTICA EXTERNA:

C.P.C. RUTH YAMINA BAZ MORENO

VICEPRESIDENCIA DE SECTOR EMPRESAS:

C.P.C. FERNANDO ROMERO MELGAR

VICEPRESIDENCIA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN:

C.P.C. MARCO CÉSAR BOJÓRQUEZ BALLARDO

VICEPRESIDENCIA DE DOCENCIA:

C.P.C. SOCORRO CEBALLOS HERRERA

VICEPRESIDENCIA DE SECTOR GOBIERNO:

C.P.C. JESUS PONCE RIVERA

VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES:

C.P.C. EVANGELINA CONTRERAS CARO

VICEPRESIDENCIA DE APOYO A ASOCIADOS:

C.P.C. SERGIO LEYVA ESQUER

VICEPRESIDENCIA DE CALIDAD DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL:

C.P.C. SERGIO RODRIGUEZ CHAVEZ

CONSEJO PLANEACIÓN Y RIESGO DEL INCP 2023-2024:

PRESIDENTE: C.P.C. ISAAC ESTRADA FRAGOSO

VICEPRESIDENTE: C.P.C. JUAN VALENTIN ZUÑIGA MOJICA

SECRETARIA: C.P.C. MAYRA PLASCENCIA PEÑUÑURI

VICEPRESIDENCIA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN 2023-2024:

VICEPRESIDENCIA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN 2023-2024:

C.P.C. MARCO CÉSAR BOJÓRQUEZ BALLARDO

COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO:

C.P.C. JOSÉ ROBERTO RUBIO OCHOA

COMISIÓN DE BOLETÍN O REVISTA:

C.P. MARÍA MAGDALENA PORTELA PEÑUÑURI

COMISIÓN DE MEMBRESÍA:

C.P. OLGA LIDIA MONTIJO DUARTE

COMISIÓN DE SITIO WEB:

C.P. SULEYKA RUIZ SATOW

COMISIÓN AL PREMIO REGIONAL AL ALUMNO Y MAESTRO DISTINGUIDO Y AL MEJOR ARTÍCULO DE CARÁCTER

TÉCNICO:

C.P. SULEYKA RUIZ SATOW

MENSAJE EDITORIAL

Con el gusto de presentar esta edición, cito algunos textos a modo de introducción y reseña de los temas incluidos en esta revista, la cual le correspondió al Instituto Colegio de Contadores Públicos de Sinaloa (con sede en Mazatlán, Sinaloa).

Iniciando esta dinámica con el tema “Causales de cancelación y restricción temporal de sellos digitales” la CPC. Ofelia Montes Lizárraga, Presidente de la Comisión Fiscal del ICCPS, A.C., nos explica de una forma muy clara los diferentes tipos de cancelación del instrumento informático fiscal, mismo que ha servido de medida de prevención, de alerta y recaudación por parte de la autoridad fiscal.

Por su parte en una gran aportación titulada “Régimen de Propiedad en Condominio” el CPC. José Ramón Valdez Fausto y el CPC. Juan Felipe Salazar Sánchez, nos adentran en uno de los esquemas mediante el cual se dividen los gastos de la cosa común y que representa una de las formas más modernas y utilizadas en materia de inversión inmobiliaria en México; en este sentido nos explican la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio (RPEC).

Para el tema “Deducción de Inversiones”, el CPC. Gonzalo Cabanillas Cedano realiza una excelente narrativa de un caso específico relacionado con deducciones de bienes intangibles, en el cual ilustra el tránsito de un caso en particular durante diferentes instancias y resoluciones acompañadas de comentarios que muestran su excelente calidad y profesionalismo en materia fiscal.

En otro interesantísimo tema, el cual resulta medular en nuestro quehacer en las materias de contabilidad, consultoría y auditoría, la Presidente del Instituto Colegio de Contadores Públicos de Sinaloa, la CPC. María Teresa Higuera Mariscal, nos regala el tema de “Dividendos” en el cual explica claramente las obligaciones de las personas morales que los distribuyan e inclusive que tipo de operaciones se pudieran presumir como dividendos por la autoridad.

Quiero aprovechar este momento para felicitar a María Teresa por su excelente editorial y por la gran pasión con la que ha asumido nuevamente su encargo como presidente de esta federada, IMCP Sinaloa sep-24 a ago-25, así como desearle los mayores parabienes.

En el tema “El ISR ha encarecido los Ingresos por Salarios”, los MC. Jessica Korina Rendón García quien además es Docente de la Carrera Contaduría y Finanzas en la UADEO Unidad Regional Mazatlán y colaboradora como Gerente Fiscal de la Firma RSM México Oficina Mazatlán, en el Departamento Servicios Fiscales y Prevención de Lavado de Dinero y el MC. José Ángel García Moreno quien además es Coordinador de Jefatura y Docente de la Carrera Contaduría y Finanzas en la UADEO Unidad Regional Mazatlán, hacen una interesante reflexión sobre el tema, realizando comparativas, compartiendo un análisis que resulta de ineludible deliberación en virtud de la comparativa que se muestra en el artículo sobre la carga impositiva del impuesto sobre la renta pagado por quien recibe ingresos por sueldos y salarios en comparación de los contribuyentes del conocido “RESICO”.

Por su parte, el CPC. Rodolfo Arturo Kelly Alvarez en su artículo “La administración financiera como función primera de la economía”, nos adentra en el mundo de las finanzas empresariales, estableciendo como bases la exploración de fortalezas y debilidades de los entes económicos, la elaboración de razones financieras y el presupuesto, el valor presente neto, entre otras formas de análisis básico y de proyección financiera.

Para la aportación relativa a el “Programa de vigilancia profunda del SAT” el CPC. Hugo Gutiérrez Zatarain, nos comenta de los pormenores de esta medida preponderantemente recaudatoria, haciendo una serie de connotaciones entre los pros y los contras del esquema, y la mejor forma de atender a las actuaciones de la autoridad así como una manera práctica de comprender el punto de vista de la instancia.



**C.P.C. Guillermo Williams
Bautista, MCIE, CRMA, CFE.**
Presidente del INCP.



INSTITUTO DEL NOROESTE DE CONTADORES PÚBLICOS, A.C.



Ahora bien, en un tema de suma actualidad (como todos los contenidos en la revista), el CP. y MA. Concepción del Carmen Galindo Medina, miembro activo de la Comisión de Finanzas y NIF del IMCP Sinaloa nos entrega su aportación sobre "Puntos relevantes de la NIF A-2: Incertidumbres de Negocio en Marcha" que versa sobre la actualización que se viene realizando en las normas de información financiera sobre la temática, pero haciendo apunte de notas que resultan sumamente relevantes sobre las situaciones que se enumeran en el propio artículo.

Por su lado, el LCP. Aldo Vega Flores Y el CPC. Jesus Mexia Sánchez en su artículo "Tratamiento Contable y Fiscal de la Deducción de Inversiones", nos conducen por los universos normativos de las NIF y del entorno fiscal para ayudarnos a comprender diferentes perspectivas, enfoques, similitudes y diferencias entre estos dos entornos tocante al tema, llevando conclusiones puntuales en todo el documento y verificando detalles que hacen de este artículo uno de consulta básica para todos los contadores.

Sección Jóvene IMCP Región Noroeste:

Nos da mucho gusto dar la introducción a una sección que fue acordada por el Comité Ejecutivo Regional, para otorgarles un espacio a los Jóvenes de nuestra región e integrantes del Programa IMCP Jóvenes Región Noroeste, sección estudiantes y sección egresados, ¡me siento gratamente sorprendido por sus valiosas aportaciones!

En su artículo titulado "La falta de control interno: un obstáculo silencioso para las MYPYMES", el LCP. David Ricardo Neyra Hernández, quien además resulta Comisionado de Disciplina en Jóvenes IMCP Región Noroeste sector egresados, da muestra de su gran capacidad de observación al señalar la falta de diseño del control interno como una deficiencia importante, y que se convierte en un obstáculo para el desarrollo de las empresas y organizaciones en México, realizando apreciaciones de como se le da importancia a una serie de factores de conducción a cortísimo plazo, dejando este desarrollo medular y de consecución de objetivos rezagado o sin su aprovechamiento pleno.

Para el segundo artículo presentado en la sección, "Para el nuevo contador ¿RESICO realmente es tan simplificado como se dice?", el LCP. Luis Eduardo Padilla Linares, realiza una serie de ejercicios sencillos donde se puede visualizar claramente situaciones donde la aplicación de las tarifas del RESICO, resultan recomendables y en otros casos donde el impuesto resultado de este régimen puede implicar un escenario mas gravoso en materia de impuestos o más alto en comparación de las situaciones mostradas en los casos mediante el régimen de actividad empresarial y profesional, demostrando como no en todas las situaciones resulta mas conveniente para una empresa el régimen simplificado de confianza, pero haciendo énfasis que en otros casos resulta ser una solución práctica y legal a situaciones concretas.

Definitivamente los escritos plasmados en esta revista resultan interesantísimos y curiosamente complementarios para el acervo básico de los contadores modernos abarcando temas de normas de información financiera, fiscales, mercantiles, de estructura de negocios, control interno, finanzas y desarrollo profesional, ¡Muchas felicidades a nuestros compañeros de Mazatlán por este bonito ejemplar

y a los miembros del programa IMCP Jóvenes Región Noroeste por sus aportaciones!

Amigos, este es mi última revista ostentando el cargo de presidente del Instituto del Noroeste de Contadores Públicos, con el corazón en la mano, quiero agradecer a todos por esta inmensa oportunidad de representarlos, definiéndolo como el mayor logro profesional que la vida me ha otorgado, me siento orgulloso de todo lo realizado, sabiendo y reconociendo que la actividad gremial siempre necesitará nuevos impulsos que logren realizar aún mas la grandeza de nuestra región en lo profesional y en lo económico, no despidiéndome sin antes desearle toda la suerte del mundo a nuestro nuevo presidente el CPC. José David Nozato Salazar, y deseando a todos ustedes, ¡Que Dios los bendiga siempre!

Atentamente:

**CPC. Guillermo Williams Bautista, MCIE,
CRMA, CFE**

Presidente del Instituto del Noroeste de Contadores
Públicos 2023-2024.

TOMA DE PROTESTA

CAMBIO DE CONSEJO DIRECTIVO 2024-2025

INSTITUTO DE COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE SINALOA A.C.



Fecha: 7 de septiembre 2024. Mazatlán, Sinaloa.

En la corriente de la inclusión, nuestro Instituto Colegio de Contadores Públicos de Sinaloa, ha tenido la apertura necesaria para abrir la conducción de la organización a la capacidad y liderazgo de nuestras compañeras colegiadas. De esa manera, en el año 1991, por decisión unánime de la membresía, se eligió como presidente del consejo de administración por el período 1991- 1992, a la colega y amiga, la C.P.C. María del Carmen Covarrubias, la cual, al igual, que las 10 compañeras precedentes entregaron resultados satisfactorios para nuestra agrupación profesional, y en consecuencia para nuestro Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. y para nuestra división regional del Noroeste.

El período directivo 2014-2015, fue presidido por la C.P.C. María Teresa Higuera Mariscal y justo 10 años después toma el honroso cargo de presidente del consejo 2024-2025, por una razón obvia: sus antecedentes como colegiada, su liderazgo y su reconocida capacidad profesional.

El evento de toma de protesta del Consejo Directivo 2024-2025, con Higuera Mariscal al frente, de un grupo de entusiastas colaboradores, se realizó el pasado día 7 de septiembre. La ceremonia inició con un momento patrio en el cual se entonó el himno nacional mexicano, contando con la intervención del tenor internacional Jorge Echeagaray, quien con su interpretación, emocionó a los asistentes.

En la significativa ceremonia, se contó con la presencia de

autoridades civiles y militares, así como representantes de diversas organizaciones empresariales, académicas, y por supuesto, la membresía, junto con miembros de la comisión estudiantil.



También se destacó la presencia de nuestro presidente nacional, el C.P.C Héctor Amaya Estrella así como la del C.P.C. Guillermo Williams Bautista, los cuales, se mostraron satisfechos de la labor que viene desarrollando nuestro colegio, que ya suma 58 años de fundado.

En su discurso como nueva presidenta del Consejo de Administración 2024-2025, la C.P.C. María Teresa Higuera Mariscal, hizo notar la importancia social que tiene la labor de los contadores públicos, quienes, con su trabajo, le dan certeza a la probidad de las empresas y centros de servicio que se desarrollan en nuestra entidad. También, destacó los resultados de la gestión de su antecesor, el C.P. PCFI., Pedro Gerardo Uzeta Celaya, al que le deseó suerte como nuevo miembro del nuevo Consejo Directivo del Instituto del Noroeste de Contadores Públicos.



Vale agregar que en la ceremonia, se contó con la siempre esperanzadora participación de los futuros contadores públicos, estudiantes ellos, de la Universidad Autónoma de Sinaloa y de la Universidad Autónoma de Occidente, extensión Rosario, a cargo del L.C.P. Vicente José Pale Morales, quien, junto con otros seis colegas, tomaron protesta como nuevos socios.

Brillante también la intervención de la señorita Leslye Poulette Uzeta Ramírez, quien en su discurso de conclusión de presidenta de la comisión estudiantil 2024-2025, enfatizó en la importancia que tendrán las nuevas generaciones para la innovación de técnicas y procedimientos en la práctica de la contaduría pública, generadora de información valiosa para el desarrollo de los entes económicos.



Corrió el honor de clausurar el evento, a nuestro presidente nacional, el C.P.C. Héctor Amaya Estrella, quien de forma vehemente llamó a los profesionales de la contaduría a convertirse en agentes de cambio para nuestra sociedad y para los usuarios que confían en sus servicios.





Acto de Clausura por el CPC. Guillermo Williams Bautista y CPC. Hector Amaya Estrella.



Consejo Directivo 2024 - 2025.



CPC. Hector Amaya Estrella, CPC. Maria Teresa Higuera Mariscal, CPC. Guillermo Williams, CPC. Miguel Ángel Álvarez Cañedo (Vicepresidente ICCPS).



CPC. María Teresa Higuera Mariscal (Presidente entrante) PCFI Pedro Gerardo Uzeta Celaya (Presidente Saliente).



CPC. Maria Teresa Higuera, CPC Guillermo Williams, CP. y PCFI. Pedro Gerardo Uzeta Celaya, CPC. Hector Amaya Estrella.



CPC. Maria Teresa Higuera, CPC. Hector Amaya Estrella, CP. y PCFI. Pedro Gerardo Uzeta Celaya.



Discurso CPC. Maria Teresa Higuera Mariscal.



Leslye Poulette Uzeta Ramirez (Presidenta saliente Comisión Estudiantil ICCPS).

CONSEJO DIRECTIVO 2024 - 2025

PRESIDENTE: CPC. MARÍA TERESA HIGUERA MARISCAL

VICEPRESIDENTE: CPC. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ CAÑEDO

SECRETARIO DE ACTAS: CPC. GABRIELA ORTEGA PEÑA

TESORERO: CP. GUSTAVO FRANCISCO BASTIDAS PICOS

AUDITOR PROPIETARIO: CPC. ISIDRO PEINADO NIETO

AUDITOR DE GESTIÓN: CPC. HUGO GUTIÉRREZ ZATARAIN

PRO - SECRETARIO DE ACTAS: CP. FELIPE DE JESÚS VALENZUELA MONTES

PRO - TESORERO: CPC. KARLA JULIETA OSUNA DÍAZ

VICEPRESIDENCIAS

LEGISLACIÓN: CPC. BLANCA MARLENE LEÓN KELLY

CALIDAD DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL: CPC. JESÚS ALONSO MEXÍA SÁNCHEZ

FISCAL: CP. FRANCISCA OFELIA MONTES LIZÁRRAGA

SECTOR EMPRESAS: CP. CONCEPCIÓN DEL C. GALINDO MEDINA

SECTOR GUBERNAMENTAL: PCFI. PEDRO GERARDO UZETA CELAYA

RELACIONES Y DIFUSIÓN: CP. GUILLERMO OSUNA HI

DOCENCIA: CP. LUIS ALDO VEGA FLORES

PRACTICA EXTERNA: CPC. ROMMEL IBARRA MANJARREZ

COMISIONES

FISCAL: CPC. OSWALDO BURGUEÑO PIÑA

NIF Y FINANZAS: CPC. RODOLFO ARTURO KELLY ÁLVAREZ

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA Y REPRESENTATIVA ANTES

AGAFF: CPC. RAFAEL ARTURO VARGAS DÍAZ

DE ESTATUTOS: CPC. GONZALO CABANILLAS CEDANO

DESARROLLO PROFESIONAL CONTINUO Y ÉTICA: CPC. REYNA

GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ

ADMINISTRADORA DE CONTROL DE CALIDAD: CPC. JOSÉ RAMÓN VALDEZ FAUSTO

PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO: CPC. SIMÓN ALFREDO VALDEZ FAUSTO

DE SEGURIDAD SOCIAL: CP. FELIPE DE JESÚS VALENZUELA MONTES

SÍNDICO DEL CONTRIBUYENTE: CPC. JUAN RAMÓN OSUNA OSUNA

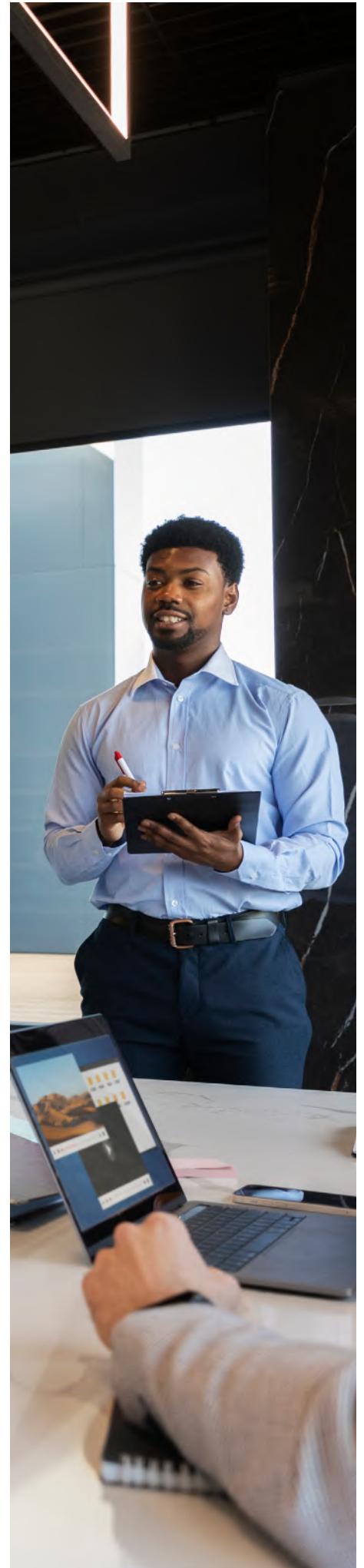
MEMBRESÍA Y SERVICIO SOCIAL: CP. FRANCISCO ISIDRO MARTÍNEZ RENDÓN

PROTOCOLO Y LOGÍSTICA: CP. GUILLERMO OSUNA HI

DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES: CP. GABRIELA RAMÍREZ SARABIA

COMISIÓN DE ESTUDIANTES Y PASANTES: CP. ABRAHAM VALDÉS LIZÁRRAGA

COMITÉ DE DAMAS: SRA. MARÍA LETICIA RAMÍREZ JÍMENEZ



MENSAJE EDITORIAL

PRESIDENTA DEL ICCPS

Es un honor y una gran responsabilidad la actuación del contador como presidente de nuestro colegio, y como dice la frase que acompañamos en nuestras presentaciones: “Ser Asociado del IMCP, prestigio que distingue”.

Por segunda ocasión después de 10 años, me otorgaron mis socios y colegas la oportunidad de servir de nuevo en mi querido colegio mazatleco, el cargo de Presidente, agradezco sinceramente su voto de confianza.

Los tiempos cambian y los retos también, que diferentes las expectativas de nuestros socios quienes dieron el primer paso al iniciar el 12 de julio de 1966 con la apertura de nuestro colegio, 58 años ya, agradezco a nuestros fundadores que lograron su objetivo y que actualmente queremos seguir sus pasos y darle todo el esfuerzo y provocar que nuestros socios continúen con su educación continua y con la unión colegiada a nivel local, noroeste y nacional.

En esta foto tomada en nuestras oficinas, se alcanzan a ver algunos de nuestros expresidentes, quienes agregaron su grano de arena para seguir fortaleciendo a nuestro gremio y consolidarnos tanto en la comunidad como físicamente con nuestro propio edificio, logrado por el impulso de todos los colegas.

Nuestra aportación para esta revista es transmitir nuestros estudios y conocimientos desarrollados en las participaciones de nuestras comisiones y cada uno de sus integrantes. Realizamos una dinámica de sesionar la comisión de fiscal con la de finanzas y Normas de Información Financiera considerando el tema de inversiones y deducciones tanto en el aspecto contable y fiscal, consideramos también situaciones que vivimos en el día a día de nuestras labores en las empresas como atender la llamada “Vigilancia Profunda” que diseño SAT y que les ha funcionado como efecto de recaudación, la cancelación de sellos digitales que se ha dado en gran medida en las empresas que no pueden cumplir en tiempo con sus obligaciones, así como lo que ha proliferado de construcción de edificios / condominios y con la polémica de manejar los regímenes condominales. Muchas veces, los inversionistas quieren recibir los frutos de su emprendimiento y recibir dividendos de dichas compañías que afortunadamente tienen utilidades que repartir. Estos son algunos de los temas que trataremos en esta revista.

Espero sea de su agrado.



**C.P.C. María Teresa Higuera
Mariscal**

 Presidente del ICCPS.



CAUSALES DE CANCELACIÓN Y RESTRICCIÓN TEMPORAL DE SELLOS DIGITALES

La medida para cancelar los certificados de sellos digitales (en adelante “CSD”) ha experimentado cambios importantes. Hasta hace un par de años, los contribuyentes que se veían afectados recibían el aviso de cancelación, cuando este ya estaba cancelado, lo que provocó que los contribuyentes ejercieran presión a través de la PRODECON, por lo que el SAT comenzó a enviar oficios de invitación antes de proceder a la cancelación.

Otros de los problemas que enfrentaban los contribuyentes, es que la Autoridad realizaba la cancelación por causas que no estaban incluidos en el Código Fiscal de la Federación (CFF). Es por ello, que la Autoridad adiciona como parte de los cambios en 2020, las disposiciones que ya contemplan las causas por los que el CSD podría restringirse antes de ser cancelado y adicionalmente en la miscelánea fiscal se estableció la creación de la garantía de audiencia, que sin duda representó un gran avance en este tema.

Es importante precisar que las disposiciones que contemplan la cancelación definitiva y la restricción temporal de los CSD están contenidas en los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, conforme lo siguiente:

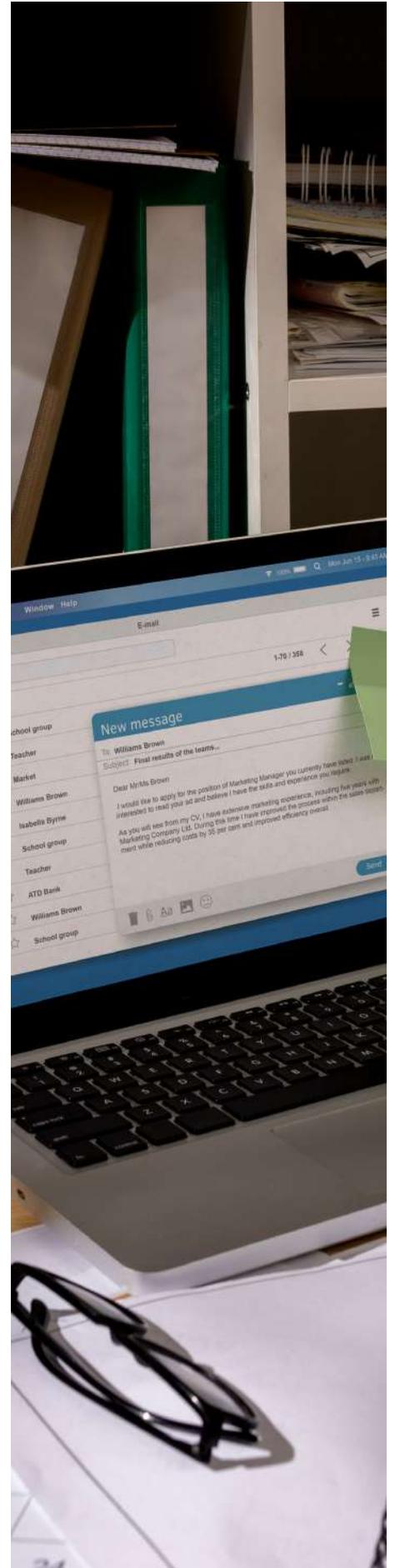
Art. 17 H CFF	Art. 17 H-Bis CFF (Inicio en 2020)
<ul style="list-style-type: none"> Causales para dejar sin efectos definitivamente un CSD. 	<ul style="list-style-type: none"> Previos a que se dejen sin efectos se podrán suspenderse temporalmente por diversas causas. Solicitud de aclaración para desvirtuar.

Como podemos apreciar en la primer disposición se contemplan aquellas causales que dejan sin efectos definitivamente el CSD, el cual ya no podrá usarse, y los contribuyentes afectados por esta situación, deberán tramitar un nuevo certificado; por otro lado, la restricción temporal de los CSD, contempla aquellas situaciones que podrán restringir su uso, pero solo de manera temporal, estableciéndose un procedimiento para su reactivación, en el cual la Autoridad, puede permitir el uso en tanto resuelve sí las pruebas aportadas por el contribuyente son válidas y suficientes, hasta reactivarlo de manera permanente una vez agotado el plazo establecido en dicha disposición, siempre que las situaciones hayan sido debidamente aclaradas o haya sido subsanado la irregularidad.

En este material, nos permitiremos de manera muy gráfica y resumida, exponer las causales contenidas en las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, con la finalidad de conocer aquellas situaciones que pudieran ser un riesgo, poder prevenirlas y además conocer el procedimiento para reactivar el CSD, por lo que continuación mostramos la siguiente información:

El CSD, quedará sin efectos definitivamente cuando:

- Lo solicite el firmante.
- Lo ordene una resolución judicial o administrativa.
- Fallezca la persona física titular del certificado.
- Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades.
- La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión.
- Transcurra el plazo de vigencia del certificado.
- Se pierda o inutilice por daños.
- Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los



requisitos legales.

- Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del SAT.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el SAT para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento a través del Buzón Tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

En la regla miscelánea 2.2.21 contiene la "Aclaración para la obtención de un nuevo CSD tratándose de contribuyentes a los que la autoridad hubiera emitido una resolución para dejar sin efectos su CSD", esto deberá presentarse mediante la ficha de trámite 47/CFF. Este procedimiento no aplica, si no subsanó lo establecido en el Art. 17-H Bis del CFF.

Ahora bien, la Autoridad podrá restringir temporalmente el uso del CSD, cuando:



Omisión en la presentación de la declaración anual Provisionales y definitivos.



Durante el Proceso administrativo de Ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.



No localizado / Operaciones inexistentes dentro de las facultades de comprobación.



Derogada.



Se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B. "EDOS"



Cuando el domicilio fiscal no cumple con el Art. 10 del CFF.



Diferencias entre los ingresos, valor de actos, impuestos retenidos declarados respecto a los CFDI emitidos.



Que los medios de contacto establecidos por el SAT NO son correctos o auténticos.



Conductas infractoras contenidas en los Arts. 79, 81 y 83 del CFF.



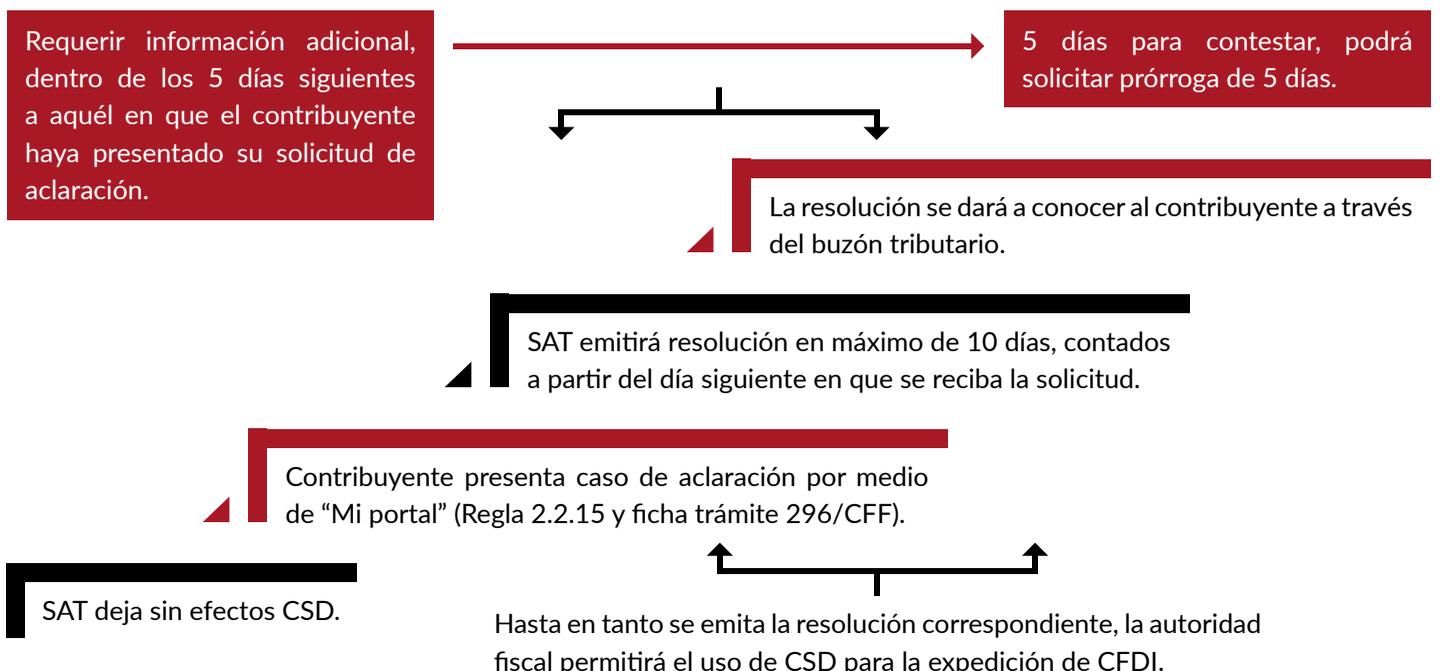
Derogada.



Se detecte que un socio/accionista se le haya dejado sin efectos el CSD.

Como podemos apreciar, existen muchas situaciones en las que un contribuyente pueda estar en el supuesto para que les restrinjan el CSD, y aunque dichas situaciones están contempladas en XI fracciones, de las cuales, dos están derogadas, la realidad es que muchas de esas disposiciones te vinculan a otras circunstancias que hacen que se multipliquen las causas, por ejemplo la fracción IX, que contempla muchísimos supuestos, como no presentar avisos al RFC, no presentar cambio de domicilio, declaraciones con información errónea, entre muchas otras, por lo que vale la pena que se conozcan y se analice cada fracción para evitar estar en dichos supuestos.

En caso de que a los contribuyentes se les restrinja el uso del CSD, podrán reactivarlo, a través del siguiente procedimiento:



Conclusión

Dada la vital importancia del Certificado de Sello Digital (CSD) en la operación y generación de ingresos en las empresas, es crucial tomar precauciones para prevenir su cancelación o restricción. Por esta razón, se recomienda conocer y analizar cada una de las causas que podrían motivar estas acciones por parte de la Autoridad, con el fin de implementar mecanismos que minimicen los factores que las originan.

Ejemplos prácticos incluyen el uso de un software contable eficiente, mantener actualizados los avisos en el Registro Federal de Contribuyentes, asegurar la actualización de los contactos en el buzón tributario y revisarlo diariamente, ser selectivos con los proveedores de servicios y bienes, y realizar conciliaciones periódicas de los CFDI. Aunque estas tareas puedan aumentar la carga administrativa, son indispensables y contribuirán significativamente a evitar la cancelación y/o restricción del CSD.



CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO (RPEC)

Es el acto jurídico formal por medio del cual, los propietarios de un inmueble declaran su voluntad de establecer esa modalidad ante notario público, para su mejor aprovechamiento, y de esa forma, las personas teniendo un derecho privado, comparten espacios de uso y propiedad común, necesarios para el adecuado disfrute del inmueble.

Al constituir este régimen, la propiedad privada no se convierte en propiedad común, cada propietario disfrutará de sus derechos en términos de lo previsto por la legislación civil, por lo que podrá vender, arrendar, hipotecar y celebrar todos los contratos a los que se refiere el derecho común con las limitaciones y modalidades que señalan las leyes.

La Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de bienes inmuebles del Estado de Sinaloa (LRPCS) es la que regula este tipo de actos jurídicos en nuestra entidad.

Entre las situaciones que pueden originar la necesidad de constituir un RPEC se encuentran las siguientes:

- Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de que conste un edificio o que hubieran sido construidos sobre un inmueble con partes de uso común pertenezcan a distintos propietarios;
- Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales, que se construyan dentro de un inmueble, pero contando este con partes comunes e indivisibles, se destinen a la enajenación a personas distintas; y,
- Cuando el propietario o propietarios de un inmueble lo dividan en diferentes departamentos, viviendas, casas o locales para enajenarlos a distintas personas, siempre que exista un lugar común de propiedad privada, que sea indivisible.

Aspectos jurídicos del RPEC

Para la constitución del régimen de la propiedad en condominio, es necesario que el propietario o propietarios declaren su voluntad en escritura pública, la cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 3 de la LRPCS y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (artículo 4 de la LRPCS).

RPEC ¿Personalidad jurídica propia?

En la gran mayoría de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y la Ciudad de México, no se reconoce al Condominio personalidad jurídica, excepto en los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Sinaloa (artículo 25 del Código Civil del Estado de Sinaloa) y Querétaro, en los que se define al Condominio como una persona moral o persona jurídica sujeta a derechos y obligaciones, independiente a sus integrantes (condóminos).

En este sentido, el reconocimiento de la personalidad jurídica al Condominio permite establecer una diferencia entre las responsabilidades económicas, fiscales y legales del patrimonio de la persona jurídica constituida y los patrimonios individuales de los condóminos que lo integran.

En el caso particular de Sinaloa, al haber un reconocimiento específico en la legislación estatal de que el Condominio es una persona moral con personalidad jurídica propia, el RPEC puede inscribirse de manera directa ante el SAT.



Constitución de una Asociación Civil

En caso de que el RPEC no tenga personalidad jurídica propia (fuera de Sinaloa) o no se quiera inscribir el RPEC ante el SAT, se puede tomar la alternativa de constituir una Asociación Civil (A.C.) que administre las cuotas condominiales.

Aspectos fiscales RPEC o AC

I. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

Como bien ya se comentó anteriormente, ya sea que se inscriba el RPEC o en su caso la AC ambas figuras se consideran para efectos del ISR como Personas Morales con Fines no Lucrativos (artículo 79, fracción XVIII de la Ley del ISR, regla 3.1.20 de la Resolución Miscelánea 2024), lo que significa que no pagarán impuesto respecto de su actividad principal que es el manejo y/o administración de las cuotas del condominio; sin embargo hay actividades que si serán objeto de dicho impuesto, entre las que se encuentran: Cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo; presten servicios a personas distintas de sus integrantes (condóminos), siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate y cuando se determine un remanente distribuible ficto

El cálculo de ISR será aplicando las disposiciones del Título IV de la LISR o el Título II si la mayoría de sus integrantes son personas morales. Cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV (enajenación de bienes), VI (intereses) y VII (obtención de premios) del Título IV de la LISR, la retención que se les efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

II. Remanente distribuible ficto

Las personas no lucrativas del Título III de la LISR pudieran obtener “ganancias ficticias” por las que deben pagar ISR como si fuesen contribuyentes. Se considera un remanente distribuible ficto:

- El monto de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas;
- El importe de las erogaciones que efectúen y no sean deducibles; y
- Los préstamos efectuados a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de estos.

No se considera como remanente la “nómina no deducible”, siempre que se lleve un control dentro de la contabilidad, que de forma detallada muestre tal circunstancia y el desglose de estos, de forma analítica y descriptiva, de cada uno de los pagos por concepto de remuneración exenta.

III. Impuesto al valor agregado (IVA)

Para los efectos del artículo 14 de la Ley, tratándose de las

cuotas que aporten los propietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad en la que se realicen gastos comunes, que se destinen para la constitución o el incremento de los fondos con los cuales se solventan dichos gastos, el impuesto se causa sólo por la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble. Esto significa que los ingresos que el administrador cobra para los “gastos de mantenimiento” no causan IVA, sin embargo, si debe cobrar IVA por sus servicios de administración.

IV. CFDI por cuotas condominiales

No se está obligado a emitir CFDIS por las cuotas condominiales. Según el criterio 27/CFF/2017-RF-Comprobantes, de fecha 8 de noviembre de 2017, el SAT se pronunció a favor de una Asociación Civil al establecer que no es necesaria la emisión de CFDIS por las cuotas de mantenimiento, pues estas no tienen la naturaleza de una contraprestación por un servicio, aunado a que dichas cantidades no modifican positivamente el haber patrimonial de la persona o asociación que administra el condominio. Sin embargo, es una práctica común porque representa un mejor control para la contabilidad, cobranza y prueba de adeudo en los juicios civiles. Si la persona moral condominio emite un CFDI por cuotas de mantenimiento, los receptores no pueden darle efecto fiscal (deducir o acreditar) al comprobante.

Por otro lado, sí deben emitirse CFDIS por otros actos o actividades diferentes del cobro de cuotas a condóminos (artículo 86 LISR).

V. Participación de los trabajadores en las utilidades (PTU)

En principio de cuentas no existiría PTU, excepto por los conceptos en donde está obligado al pago de del impuesto sobre la renta, toda vez que el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo considera utilidad a la renta gravable de conformidad con la LISR.

Administración de cuotas condominiales ¿Actividad vulnerable?

Como resultado de la recomendación número 22 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), da origen a que el artículo 17 en su fracción XI, inciso b) de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) considere como actividad vulnerable la actividad que realizaría el Administrador del Condominio:

Artículo 17. “Para efectos de esta Ley se entenderán actividades vulnerables y por tanto objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

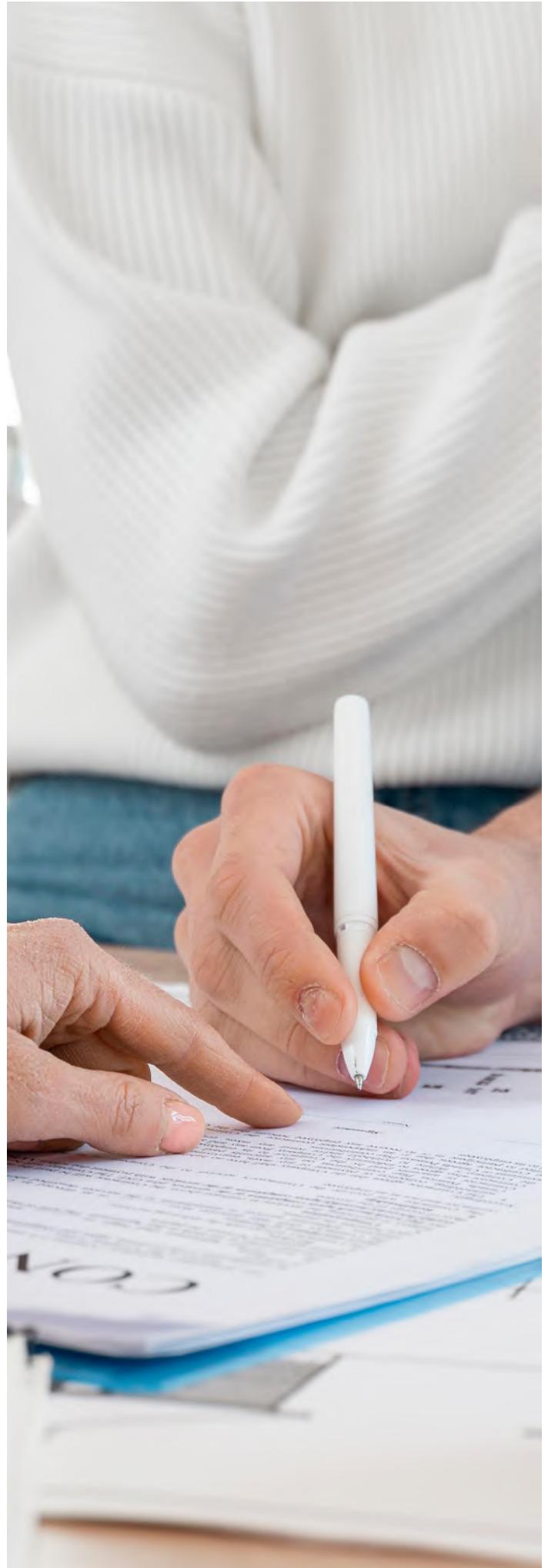
- a. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:
- b. La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;...

Lo anterior conlleva el cumplimiento de obligaciones en materia de LFPIORPI, entre otras: Identificar a clientes y usuarios, Solicitar información sobre su actividad u ocupación, Identificar al beneficiario real y presentar los avisos en tiempo y forma.

Conclusión

La administración correcta de un condominio se sustenta en las reglas, sanciones, aportaciones y demás lineamientos del condominio que se establecen en la asamblea general del RPEC.

Asimismo, es importante observar las diversas obligaciones fiscales y en materia de LFPIORPI que deben de cumplirse, ya que, aunque tributa como una persona moral con fines no lucrativos no está exenta por las actividades distintas de la administración de cuotas condominiales.



Para deducir las inversiones es necesario que se encuentren pagadas en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos del artículo 31 de la Ley del ISR.

En el mes de noviembre de 2022 la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión (ADR) 2163/2022 en la cual se señala como estudio del fondo lo siguiente: Para deducir las inversiones es necesario que se encuentren pagadas en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Lo anterior dio lugar al estudio por parte de esta Comisión Fiscal, ya que la interpretación de la Corte respecto de los preceptos de la LISR relacionados a la deducción de inversiones; en específico de su artículo 31, es contrario a la interpretación habitual desarrollada en la práctica por los contribuyentes.

De la visita domiciliaria al Juicio Contencioso Administrativo

Derivado de una visita domiciliaria, la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a un contribuyente persona moral por la deducción de un activo intangible el cual adquirió a una persona física y por el cual no le realizó pago alguno durante el ejercicio fiscal revisado.

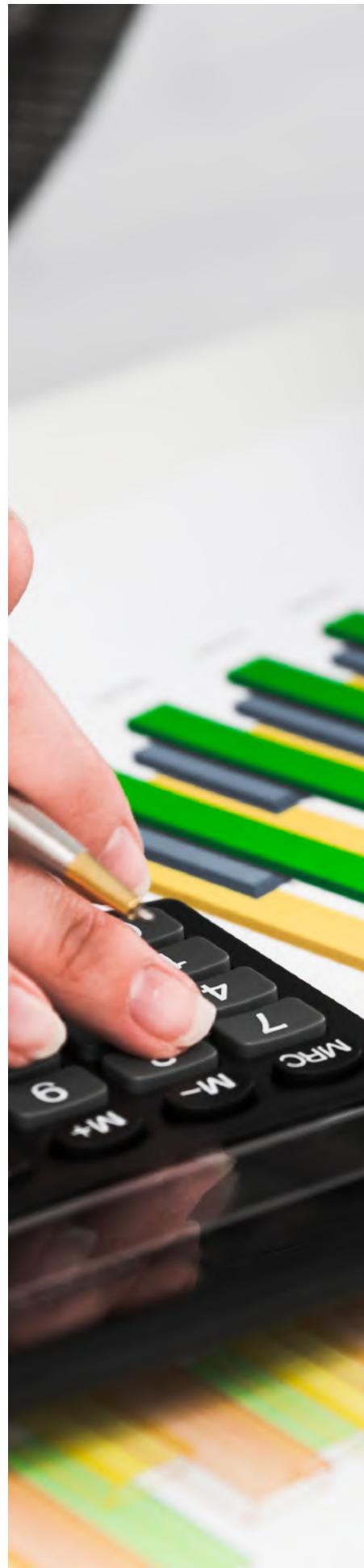
La autoridad fundamentó su actuar; entre otras normas, en los artículos 27 fracción VIII y 31 párrafo primero, ambas de la LISR los cuales se transcribe:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Artículo 31. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

La autoridad, en su motivación y fundamentación del acto, considera, que al ser un bien comprado a una persona física por una persona moral del régimen general de ley, esta debe de encontrarse pagada para hacerla deducible de conformidad



al artículo 27 fracción VIII y a los diversos 31 al 38 de LISR.

Inconforme por la resolución de la autoridad, el contribuyente interpuso un recurso de revocación el cual fue negativo a sus pretensiones, por lo que promovió en su contra un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) en el que argumentó sobre este tema; entre otros más, que la deducción de inversiones únicamente se regula de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 a 38, de modo que no le es aplicable el requisito previsto en el diverso 27, fracción VIII por disposición expresa de su propia fracción II, todas estas normas jurídicas de la LISR y por lo tanto las inversiones que se adquieren a personas físicas no deben estar pagadas para deducirse.

Se transcribe la fracción II del artículo 27 para una mejor apreciación:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

En una primera sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Sala del TFJA reconoció la legalidad y validez de la resolución impugnada, por lo que el contribuyente acudió a un Juicio de Amparo Directo, el cual le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito (TCC) en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito (Juicio de amparo directo 95/2020) el cual concedió el amparo para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que, con plenitud de jurisdicción, hiciera el análisis de la litis en los términos efectivamente planteada y examinara los conceptos de nulidad cuyo estudio omitió, así como las pruebas exhibidas para soportarlos, hecho lo anterior, resolviera lo que en derecho correspondiera.

En su sentencia, la sala del TFJA analizó y señaló lo siguiente:

Los artículos 31 a 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los que remite la fracción II, del artículo 27 del mismo ordenamiento legal, para el caso particular, en que la propia ley tributaria en cita permita la deducción de inversiones, establecen las normas especiales relativas a la aplicación de los porcentajes máximos autorizados sobre el monto original de la inversión, a la obtención e integración de éste último, así como las limitantes para la aplicación de dichos montos, así como las inversiones que no resultan deducibles.

No obstante, la existencia de la regulación de referencia, *no exige a los contribuyentes de observar los requisitos establecidos, de manera general, para la procedencia de las deducciones autorizadas, que se contienen en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

En ese orden de ideas, el aspecto primordial a dilucidar para la resolución de la presente controversia, estriba en determinar si el requisito previsto en la fracción VIII, del citado artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en que los pagos que a su vez sean ingresos, entre otros contribuyentes, para las personas físicas, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

La inversión realizada por la parte actora, mediante la adquisición de la marca de referencia, constituye igualmente un pago que es, a su vez, un ingreso para un contribuyente persona física.

De ahí que, además de encontrarse sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 31 a 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también encuadra plenamente en el supuesto comprendido en la fracción VIII del artículo 27 del mismo ordenamiento legal, en el cual se establecen los requisitos generales que deben cumplir las deducciones.

En una segunda sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria, la sala responsable dejó sin efectos la sentencia anterior y emitió una nueva de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, no obstante el TCC, mediante auto de once de mayo del mismo año, consideró que la responsable cumplió parcialmente, **ya que omitió motivar exhaustivamente por qué consideró exigible el requisito de deducibilidad contenido en el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en demostrar que la inversión se encontraba efectivamente pagada en el ejercicio de que se trataba.**

En esta sentencia la sala nuevamente le da la razón al argumento de su primera sentencia, aun cuando el TCC señala que no lo motivó exhaustivamente. Se transcribe la siguiente afirmación a lo ya señalado:

Se concluye que, la interpretación sistemática de los numerales en comento permite establecer, de manera jurídicamente razonable, que al régimen especial de deducción de inversiones establecido en los artículos 27, fracción II, y 31 a 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, le es aplicable también el requisito genérico que la citada Ley prevé en su artículo 27, fracción VIII, para las demás deducciones.

En una tercera y última sentencia por parte de la sala del TFJA dictó una nueva resolución el tres de junio de dos mil veintiuno, con la que se consideró cumplida la ejecutoria de amparo, en la que **reconoció la validez de la resolución impugnada y determinó que el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es aplicable al caso porque el precio de la operación por la enajenación de**

marca constituía un ingreso para el vendedor; y, de la interpretación sistemática en relación con los numerales 31 a 38 del mismo ordenamiento, se concluía que para deducir el precio por la adquisición de una marca en el mismo ejercicio o en el siguiente, la inversión debía estar pagada.

Hasta este momento se vuelve importante recalcar lo siguiente:

La sala del TFJA interpreta que para que una persona moral realice la deducción de inversiones adquirida a una persona física esta debe de estar pagada de conformidad al artículo 27 fracción VIII y 31 a 38 de la LISR.

Respecto de los efectos de la sentencia del TCC en el AD 95/2022 su consecuencia fue la de emitir una nueva, en donde examinara los conceptos de nulidad cuyo estudio omitió. Se debe de mencionar que en esta primera sentencia el tribunal consideró innecesario la aplicabilidad o no de la fracción 27 ya citada, sin embargo, la Sala del TFJA insistió en que era aplicable.

Por lo anteriormente señalado e inconforme con la sentencia final del TFJA el contribuyente acudió a un nuevo juicio de amparo directo.

Amparo Directo 234/2021

En este juicio, el contribuyente nuevamente argumento que lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el momento en que puede efectuarse la deducción de inversiones está en contradicción con la fracción VIII del numeral 27 de esa legislación. Lo infundado de ese argumento estriba en que la regulación específica para la deducción de inversiones (según lo previsto en los artículos 31 a 38 de esa legislación) no exime a los contribuyentes de observar el requisito consistente en que la inversión se encuentre pagada al momento de realizarse la deducción.

En su sentencia el TCC le da la razón al contribuyente respecto a que no le es aplicable el artículo 27 fracción VIII de LISR, pero considera que ese argumento es fundado pero inoperante y señala:

Lo fundado de esas alegaciones estriba en que, en efecto, la deducción de inversiones de activos intangibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se regula en exclusiva por las disposiciones contenidas en los numerales 31 a 38 del mismo ordenamiento, no de acuerdo con la fracción VIII de dicho artículo 27, pues de lo contrario no se entendería el enunciado normativo previsto en la fracción II de este último, el cual dispone: “[q]ue cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo” (conformada por los referidos artículos 31 a

38); de ahí lo fundado del concepto de violación en estudio.

No obstante, esto es, si bien es verdad que el artículo 27, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inaplicable a la deducción de inversiones, **lo relevante es que la procedencia de ese tipo de deducción sí está condicionada al pago en el ejercicio de la operación que les da origen (como lo determinó la Sala, aunque con un sustento jurídico diverso), de conformidad con los artículos 31 y 32 de la misma legislación y con la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de esos numerales.**

Se afirma lo anterior porque, en palabras del alto tribunal – vertidas en la ejecutoria dictada para resolver el amparo en revisión 28/2017, que dio origen a la tesis 2a. CXLVIII/2017 (10a.)–, **inversión es sinónimo de pagar.** Por ende, cuando el artículo 31, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las inversiones de cada ejercicio únicamente se podrán deducir mediante la aplicación de los por cientos máximos autorizados por la ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en las deducciones que establezca la Ley; **debe entenderse que hace referencia a una inversión pagada para efectos de su deducción.** (Lo resaltado en este párrafo corresponde a la propia sentencia)

De tal forma que el TCC consideró ineficientes los argumentos de la quejosa por lo que resolvió no ampararla ni protegerla, situación por la cual, el contribuyente solicitó la revisión de la sentencia ante la SCJN.

Amparo directo en revisión 2163/2022

El amparo directo en revisión llegó a la segunda sala de la SCJN y el encargado de su ponencia fue el Ministro Luis María Aguilar Morales, quien considero que en el presente asunto **subsiste un planteamiento de constitucionalidad ya que el tribunal colegiado del conocimiento realizó una interpretación del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y consideró que éste prevé como requisito para deducir las inversiones que se hayan pagado;** y, por su parte, la recurrente, considera que, de tomar como válida dicha interpretación, la norma vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica, proporcionalidad y equidad tributaria.

El contribuyente; la quejosa en el amparo, argumentó los siguientes puntos:

- a. Argumentó que el TCC vario la litis que se le planteo en el juicio de amparo directo,
- b. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica respecto a que en el artículo 31 de LISR no se señala que una inversión deba de estar pagada para poder hacerse deducible,

- c. Violación al principio de proporcionalidad tributaria al desconocer una deducción estructural, y
- d. Violación al principio de equidad tributaria al considerar que la norma hace una distinción entre contribuyentes que paguen sus inversiones y los que no lo hagan.

Respecto al punto a referido, la segunda sala considero **infundado** que el TCC “haya legislado” al introducir un requisito de deducibilidad para las inversiones no previsto en la ley, ya que:

Se transcriben los párrafos 43 y 44 de la sentencia de la segunda sala.

43. La sala responsable desestimó el referido planteamiento, por lo que la quejosa combatió en la demanda de amparo las consideraciones de la sala responsable, insistiendo en la inaplicabilidad del artículo 27, fracción VIII, referido con anterioridad e insistiendo en que de acuerdo con los numerales 31 a 38 de la ley de la materia, no tenía que cumplir con tal requisito.

44. De manera que si el tribunal colegiado, al resolver los conceptos de violación de la quejosa, consideró que le asiste la razón a la quejosa en cuanto a la inaplicabilidad de la fracción mencionada, pero resolvió que ese requisito sí le era exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **resolvió, precisamente la litis, incluso, precisó que esa obligación se encontraba contenida en uno de los preceptos que la quejosa siempre consideró que regía a las inversiones, aunque ésta no hubiera dado el mismo sentido y alcance a dichos preceptos que el otorgado por el órgano colegiado, de ahí que es infundado que el tribunal colegiado** del conocimiento hubiera variado la litis del juicio.

Es decir, la segunda sala retoma su criterio aislado de 2017 y resolvió que de ninguna manera el TCC legisló sobre el tema, ya que de acuerdo a su interpretación los artículos 31 párrafo primero de LISR, estas normas jurídicas regulan que el monto de una inversión debe de deducirse conforme en el ejercicio en el que se realiza el pago de ésta.

Se transcribe parte del párrafo 51 de la sentencia del ADR 2163/2022.

59. ... es infundada la violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto que como determinó esta Sala sí se encuentra contenido el requisito de pago de las inversiones, en el artículo 31, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que los contribuyentes puedan deducirlas, de ahí que contrario a lo sostenido por la recurrente, ese requisito sí está contemplado dentro de las disposiciones que, como ella misma reconoció, rigen a las inversiones, por lo que sí sabía a qué atenerse a efecto de poder hacer efectiva la amortización de su inversión, esto es, haber efectuado el pago correspondiente y, por ende, no

se le deja en estado de indefensión. (Lo resaltado en este párrafo corresponde a la propia sentencia)

Por tanto, son infundados los argumentos de los puntos a y b mencionados anteriormente.

Respecto del punto c este también se consideró infundado y el punto d se consideró inoperante, sin señalarse más en el presente escrito por no ser parte medular de nuestro análisis.

Esta sentencia se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf emitió su voto en contra, y por lo tanto, cuando se publique en el semanario oficial del poder judicial la misma será un precedente y obligatoria para los TCC, Juzgados de Distrito y para los tribunales administrativos.

Conclusión

La interpretación que le da la segunda sala al artículo 31 párrafo primero es contraria a la interpretación que le han dado a la fecha muchos contribuyentes respecto a la **necesidad de un pago para iniciar la deducción de inversiones.**

Si bien es cierto el desencuentro de criterios entre la contribuyente auditada y la autoridad se dio por una inversión de activo intangible, el criterio de la segunda sala abarca a todas las inversiones.

Sera importante considerar en adelante este criterio al momento de calcular la deducción de inversiones, revisando por ejemplo, que el monto de los pagos realizados por la misma no sean menores al importe histórico de su deducción anual por cada inversión, lo cual podría crear para la autoridad una oportunidad de fincar un crédito fiscal el cual no podría defenderse en juicio.

A la espera de la publicación de la sentencia en el Semanario Judicial de la Federación para un análisis final de este criterio.

LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA COMO FUNCIÓN PRIMERA DE LA ECONOMÍA

CPC. Rodolfo Arturo Kelly Álvarez

Director General de Kelly Consultores.

rkelly@kellyconsultores.com

El principio fundamental del estudio de la economía se basa en una máxima, **Los recursos son escasos y las necesidades ilimitadas**, en otras palabras, significa eficiencia en el uso de los recursos humanos y materiales que se ponen a disposición de una entidad económica ya sea sin fines de lucro o con fines preeminentemente lucrativos.

La información financiera tiene como misión primera precisamente eso, proporcionar informes pertinentes a la entidad económica que se refiera a través de indicadores básicos de rentabilidad, eficiencia operativa, endeudamiento, capacidad de pago, flujo de efectivo, etc.

Lo mejor de todo esto, es que, obteniendo información financiera que cumpla con lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF), es posible realizar los análisis, con un alto grado de confianza, sin limitación alguna que condicione el tipo y alcance de este a diferencia de los estados financieros básicos que sí tienen una reglamentación específica, en algunos programas académicos le llaman "Contabilidad Administrativa".

Traducido al español esto significa, elabora el análisis que tú quieras, del área que tú quieras, por el tiempo que tú quieras, haciendo ajustes a lo largo del tiempo para mejorar la utilidad de las series de datos sobre las cuales te apoyas para la toma de decisiones.

Las mediciones básicas que se elaboran en este sentido son las que se refieren a la **Liquidez, endeudamiento y rentabilidad**, existen también las que se refieren a la eficiencia operativa como puede ser la **Rotación de activos de largo plazo, rotación de cuentas por pagar, rotación de cuentas por cobrar y rotación de inventarios** por citar solo algunas de ellas las cuales están o pueden estar involucradas en las mediciones básicas inicialmente mencionadas.

Otra herramienta de mucha utilidad es la elaboración de PRESUPUESTOS; esta nos permite fijar el rumbo y establecer las metas que esperamos alcanzar y como un parámetro de medición entre lo deseado y lo logrado.

Los presupuestos también nos permiten anticipar los requerimientos de efectivo, materias primas, personal, activos fijos y en general de todos aquellos elementos que nos son indispensables para el logro de las metas fijadas.

Un concepto estrechamente relacionado con los procesos de comparación entre lo planeado (presupuestos) y lo realmente logrado es el de TRAMO DE CONTROL, que no es otra cosa que el tiempo que transcurre entre que se genera una desviación o diferencia importante entre lo planeado y lo ejecutado y se pone en marcha un procedimiento para corregir esta desviación, mientras mayor sea el tramo de control mayor será el impacto negativo sobre las finanzas de la entidad económica, o la pérdida de oportunidades de aprovechar circunstancias de mercado que generen mayor rendimiento de los recursos disponibles, de ahí la importancia de analizar la información financiera de manera, digamos, mensual. La periodicidad del análisis resalta mayor importancia en estos tiempos de incertidumbre política, económica y social, los asuntos regionales tienen



repercusiones mundiales, la guerra Ucrania-Rusia afectó el mercado de cereales mundial; Ucrania es un gran productor de ellos.

Las mediciones, todas, anteriormente señaladas no deben ser analizadas e interpretadas de manera independiente, todas ellas están interrelacionadas, el no hacerlo nos puede llevar a interpretaciones erróneas y por lo tanto a una toma de decisiones también errónea.

En el análisis de la LIQUIDEZ debemos considerar el análisis de la recuperación de cartera y del deterioro de su valor por cuentas incobrables, asimismo es necesario la programación del pago de deudas a proveedores, intereses y capital de pasivos con instituciones financieras, el análisis de la rotación de cuentas por pagar nos debería de arrojar una medición que sea mayor que la medición de cuentas por cobrar a clientes, es decir que los días promedio de cobro sea menor que el promedio de días de pago.

De vital importancia resulta mantener el mejor registro de cumplimiento de pago, pudiera ayudarnos a negociar mejores condiciones de crédito con proveedores e instituciones bancarias.

Disponiendo de un presupuesto de Flujo de Efectivo anual nos permite negociar los financiamientos con la suficiente anticipación para negociar las mejores condiciones de tasa de interés y plazos de pago en contrario a que lo negociemos “con el tiempo encima”.

El ENDEUDAMIENTO, también llamado “palanca financiera” es una de las fuentes de financiamiento que tiene dos vertientes principales, el de corto y el de largo plazo, este puede provenir de proveedores de servicios o bienes y de instituciones financieras, el primero de ellos generalmente no tiene un costo financiero y suele ser de corto plazo y el segundo puede ser de corto y largo plazo, este si tiene costo financiero y cuando es de largo plazo generalmente requiere garantizarlo con bienes tangibles.

Como regla general se debe utilizar el financiamiento a corto plazo para fondar el capital de trabajo y el de largo plazo se debe utilizar para financiar adquisiciones de activo fijo como puede ser maquinaria o bienes inmuebles.

El pasivo a largo plazo en algún momento se convertirá, gradualmente, en pasivo de corto plazo y es por eso que una adecuada programación de estos vencimientos en el análisis de la liquidez es muy importante.

El análisis de la RENTABILIDAD puede tener dos vertientes a saber:

Evaluarla según la inversión de los accionistas, es decir respecto de su capital invertido.

Evaluarla según el monto total de recursos que son puestos a disposición de la administración de una entidad económica.

Una herramienta que nos ayuda a la evaluación de proyectos de inversión en la creación de una entidad económica es el de Valor Presente Neto (VPN) el cual considera los flujos de efectivo que son descontados a una cierta tasa de interés, en un tiempo determinado; como se puede apreciar esto tiene una necesidad de determinar de la manera más aproximada posible los flujos futuros de efectivo, tanto positivos como negativos y que nos sirva de punto de comparación con los resultados que realmente se vayan obteniendo a medida que avance el proyecto.

Como corolario podemos decir que el análisis financiero no se puede efectuar de forma parcial, es absolutamente necesario, si queremos resultados confiables, que se tomen en cuenta todas las variables que intervienen en el desarrollo de los proyectos u operaciones de las entidades económicas.

PUNTOS RELEVANTES DE LA NIF A-2

El pasado 3 de junio del presente año, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad (CINIF), inició el proceso de auscultación de la NIF A-2, Incertidumbres sobre Negocio en Marcha, para recibir comentarios a más tardar a finales de septiembre. Esta Norma, viene a dar respuesta a nuestro contexto actual, donde ante diversos eventos al interior y exterior de las organizaciones, pudieran mermar su operatividad y permanencia en el tiempo. Es así, como después de un exhaustivo trabajo, se resumen y puntualizan conceptos para realizar una valuación, revelación y presentación de los hechos e información financiera ante diversos escenarios, que pueden incluir.

La NIF A-2, se incorpora a la estructura actual de las Normas de Información Financiera, ampliando el postulado básico de la NIF A-1 en su punto 21.2 inciso c) negocio en marcha, que asume la continuidad de la entidad, salvo prueba en contrario.

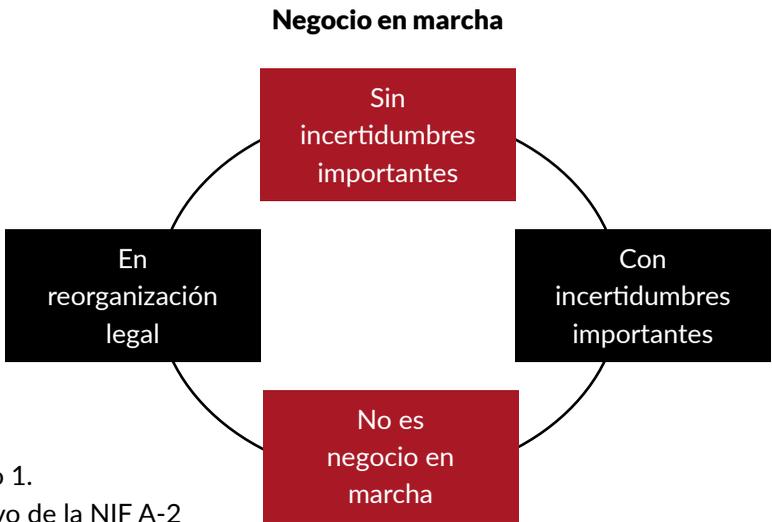
Dentro del proceso de estudio y análisis de dicho documento, hemos encontrado puntos relevantes, que me permito resumir a continuación:

Razones para emitir la NIF A-2

Principalmente se observó la necesidad de establecer bases más precisas para efectuar el análisis de eventos y condiciones que pueden dar lugar a incertidumbres importantes y del riesgo sobre la continuidad de negocio en marcha de la entidad. Por otra parte, las NIF no establecen en forma precisa cómo preparar los estados financieros cuando se presentan dichas condiciones, por lo que esta norma establece las bases para la valuación, presentación y revelación adecuada para lograr una representación fiel de la situación financiera de una entidad en estas circunstancias. (IN5-6, NIF-A2, CINIF).

Como tal, la NIF A-2:

- Proporciona elementos para facilitar el análisis de incertidumbres sobre negocio en marcha;
- Ayuda a la identificación de las acciones de mitigación, factibles y efectivas, que estén en curso o esté pensando implementar la administración;
- Es aplicable a todas las entidades que emitan estados financieros conforme a las NIF, acorde al escenario que se concluya: negocio en marcha (sin o con incertidumbres importantes, o con reorganización legal) o bien, cuando ya no es un negocio en marcha.



Cuadro 1. Objetivo de la NIF A-2



Convergencia con las NIIF.

En concordancia con el Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), parte de la hipótesis de negocio en marcha, donde los estados financieros deben prepararse bajo el supuesto de que una entidad está en funcionamiento y continuará su actividad dentro de lo previsible, salvo prueba en contrario. Sin embargo, hay algunas diferencias entre ambas normas, las cuales se resumen a continuación:

Cuadro 2. Diferencias en el marco conceptual entre la NIF y la NIF A-2.

Concepto	Marco Conceptual NIIF	NIF A-2
Elaboración de estados financieros.	Se elabora bajo la hipótesis de negocio en marcha, a menos que la gerencia tenga la intención de liquidar la entidad o cesar en su actividad.	No es negocio en marcha cuando la administración determine que la liquidación es inminente, voluntaria u obligatoriamente (prácticamente irrevocable).
Eventos y condiciones para el análisis de incertidumbres.	No lo contempla.	Establece elementos para evaluar la factibilidad y la efectividad de las acciones de mitigación.
Normas de presentación y revelación de estados y financieros.	No lo contempla en ningún caso.	Las contempla en caso de entidades en proceso de reorganización legal, así como para las que no son un negocio en marcha.

Definición de términos

Algo muy útil del documento, es que incluye una sección de definiciones de términos que se utilizarán en los siguientes capítulos, y de los cuales, se hace un resumen de control de cambios en la sección 100 Transitorios. Algunos de estos conceptos son adicionales a los ya definidos en el Marco Conceptual; tal es el caso de: Disolución de la entidad, Evento Catastrófico, Incertidumbres sobre negocio en marcha, Liquidación de una entidad, quiebra y Reorganización legal.

Por otra parte, se modifica el concepto de Negocio en marcha, para dejar un concepto puntual: Entidad económica que se presume en existencia permanente, dentro de un horizonte de tiempo limitado, salvo prueba en contrario.

Otro concepto modificado y muy relevante, es el de Valor Neto de Liquidación de activo y pasivo, los cuales son utilizados a lo largo de la aplicación de la NIF. Este último concepto para el caso de los activos es el monto de efectivo o de equivalentes que una entidad obtendría por la venta o disposición de un activo al llevar a cabo el proceso de su liquidación, menos los costos de terminación y de disposición.

Cuadro 3. Contenido de la NIF A-2.

Capítulo	
10	Objetivo.
20	Alcance.
30	Definición de términos.
40	Análisis de incertidumbres sobre negocio en marcha.
50	Negocio en marcha sin incertidumbres importantes.
60	Negocio en marcha con incertidumbres importantes.
70	Negocio en marcha en reorganización legal.
80	No es negocio en marcha.
90	Vigencia.
100	Transitorios.

Consideraciones Generales de la NIF A-2

- Al evaluar si la entidad se encuentra como un negocio en marcha, la administración debe realizar un análisis de posibles incertidumbres que pudieran afectar dicha condición. Para ello, se debe tomar en cuenta la información que se tenga disponible y cubrir al menos, los doce meses siguientes a la fecha autorizada para la emisión de estados financieros, considerando los eventos y condiciones que podrían generar incertidumbre, las acciones de mitigación de riesgos y las incertidumbres relevantes sobre la continuidad.
- Dentro del análisis, se debe considerar información cuantitativa y cualitativa de manera individual o conjunta, sobre los siguientes eventos que pudieran generar incertidumbres:
 - Condición financiera de la entidad, liquidez, solvencia y fuentes de financiamiento disponibles;
 - Obligaciones pendientes de cumplir, incluyendo pasivos contingentes;
 - La existencia de recursos para mantener las operaciones de la entidad (obligaciones presentes y flujos de efectivo);

- Problemas externos o internos que podrían impedir seguir con su operación;
- Otros eventos que, en conjunto con los otros puntos, puedan afectar adversamente a la entidad, tales como eventos catastróficos, ambientales, legales o macroeconómicos; así también situaciones del entorno económico, del sector, industria o su grupo de empresas.
- La administración de la entidad debe hacer juicios y concluir sobre la existencia o no de incertidumbres sobre la condición de negocio en marcha. Asimismo, debe evaluarse la efectividad de las acciones de mitigación que se estén implementando para mejorar la condición del negocio. Estas acciones pueden incluir la venta de activos o de negocios, solicitud de préstamos o reestructuras de deuda, reducción o aplazamiento de gastos, modificaciones al modelo de negocio y/o aumento de capital. Estas acciones de mitigación deben ser aprobadas antes de la fecha en que los estados financieros sean autorizados para su emisión; también debe evaluarse la efectividad de dichas acciones mitigantes.
- Al concluir el análisis, la administración puede inferir si la entidad es un negocio en marcha sin o con incertidumbres importantes, o no lo es.

Identificamos los siguientes puntos relevantes de los 4 escenarios previstos, en cuanto a las reglas de valuación, presentación y revelación:

- 1. Negocio en marcha sin incertidumbres importantes:**
Debe preparar sus estados financieros aplicando las NIF en su conjunto. No es necesario que realice una revelación explícita a este respecto.
- 2. Negocio en marcha con incertidumbres importantes:**
Debe preparar sus estados financieros aplicando las NIF en su conjunto. Debe revelar en notas a estados financieros:
 - - La descripción de los principales eventos y condiciones que originan las incertidumbres sobre la continuidad del negocio,
 - Los juicios y supuestos empleados en la evaluación de la administración;
 - La descripción general de las acciones de mitigación; la evaluación de su factibilidad y efectividad;
 - El hecho de que la entidad presenta incertidumbres, aún después de la evaluación. Igualmente, el impacto potencial de dichas incertidumbres;
 - Juicios y supuestos de la administración usados en la evaluación de la capacidad de la entidad para continuar como negocio en marcha
- 3. Negocio en marcha en reorganización legal:** Ante el incumplimiento de sus obligaciones, la entidad entra en un proceso de reorganización legal a fin de continuar con sus operaciones, por lo que debe aplicar las NIF en su conjunto para la elaboración de sus estados financieros,

reconociendo y valuando sus obligaciones considerando las condiciones negociadas a la fecha de los estados financieros. Es necesario que dichos estados financieros se presenten con modificaciones, para presentar los efectos y los saldos de las transacciones y eventos que están directamente asociados con la reorganización legal.

- 4. No es negocio en marcha:** La liquidación de la entidad es inminente. Para la preparación de sus estados financieros debe utilizarse el valor neto de realización para la valuación de activos y pasivos; además, se permite a una entidad reconocer los activos intangibles que antes no se habían revelado, tales como marcas, patentes, siempre y cuando puedan valuarse confiablemente y se espere que generarán beneficios económicos a la entidad como consecuencia de la liquidación.

En materia de presentación, se cambia el requerimiento de estados financieros básicos para solo requerir el estado de activos (pasivos) netos en liquidación y el estado de cambios en los activos netos (pasivos) netos en liquidación.

El apartado de No es negocio en marcha, no aplica para los casos de cese temporal de actividades sin estar prevista la terminación de la entidad, o bien, cuando se desarrolla un plan de liquidación como parte de planes que dieron origen a la entidad (nace con un objetivo y vida limitada).

De parte de nuestra Comisión de Finanzas y NIF del IMCP Sinaloa, agradecemos al CINIF la oportunidad de participar en el proceso de auscultación de este importante lineamiento, el cual inicia su vigencia a partir del 1º de enero de 2025, permitiendo su aplicación anticipada.

DIVIDENDOS

CPC. María Teresa Higuera
Mariscal

📅 Presidente de IMCP Sinaloa sep-24 | ago-25.
📅 Asesor Externo.
✉ terehiguera@hotmail.com

Dividendos, consideraciones:

La finalidad de cualquier inversionista al adquirir acciones de una empresa, es obtener una retribución mediante el reparto de dividendos, para lo cual, es indispensable que la empresa se encuentre en las posibilidades financieras óptimas para no sufrir una descapitalización por su reparto.

Aspectos o cuidados al momento de decretar y pagar dividendos:

1. Para iniciar deben estar aprobados en Asamblea de Socios o Accionistas, que incluya la aprobación de estados financieros conforme a las Normas de Información Financiera y se cuente con utilidades a repartir, si tienen pérdidas, primero deben amortizarse y posteriormente crear la reserva legal del 5% sobre las utilidades contables hasta formar la quinta parte del capital social, los remanentes serán las utilidades que podrán repartirse a los socios.
2. Con base a la utilidad contable susceptible de reparto de dividendos, se determinará si causan impuesto o no, para esto, las personas morales llevarán un control denominado Cuenta de Utilidades Fiscales Netas (CUFIN), esta cuenta se formará de las Utilidades Fiscales Netas (UFIN) de cada ejercicio fiscal, ahora bien, esta Cuenta debe separarse desde inicio de operaciones de la persona moral hasta el 31 de diciembre de 2013 y los dividendos que se repartan hasta esa fecha no causaran impuesto. Conforme a los cambios fiscales que ha sufrido esta cuenta, a partir de enero 1 de 2014, aun y cuando los dividendos pagados provengan de 2014 en adelante se deberá retener un 10% de ISR.

3. Como se determina el saldo de UFIN de cada ejercicio:

Resultado fiscal del ejercicio

- (-) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio
- (-) Importe de las partidas no deducibles (Art. 28 LISR)
- (-) Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (Art. 9 LISR)
- (-) Acumulación del ISR pagado en el extranjero (Art. 77 Párrafo 4to.)
- = Utilidad Fiscal Neta (UFIN)

4. Para los siguientes ejercicios debe acumularse dicha cuenta como sigue:

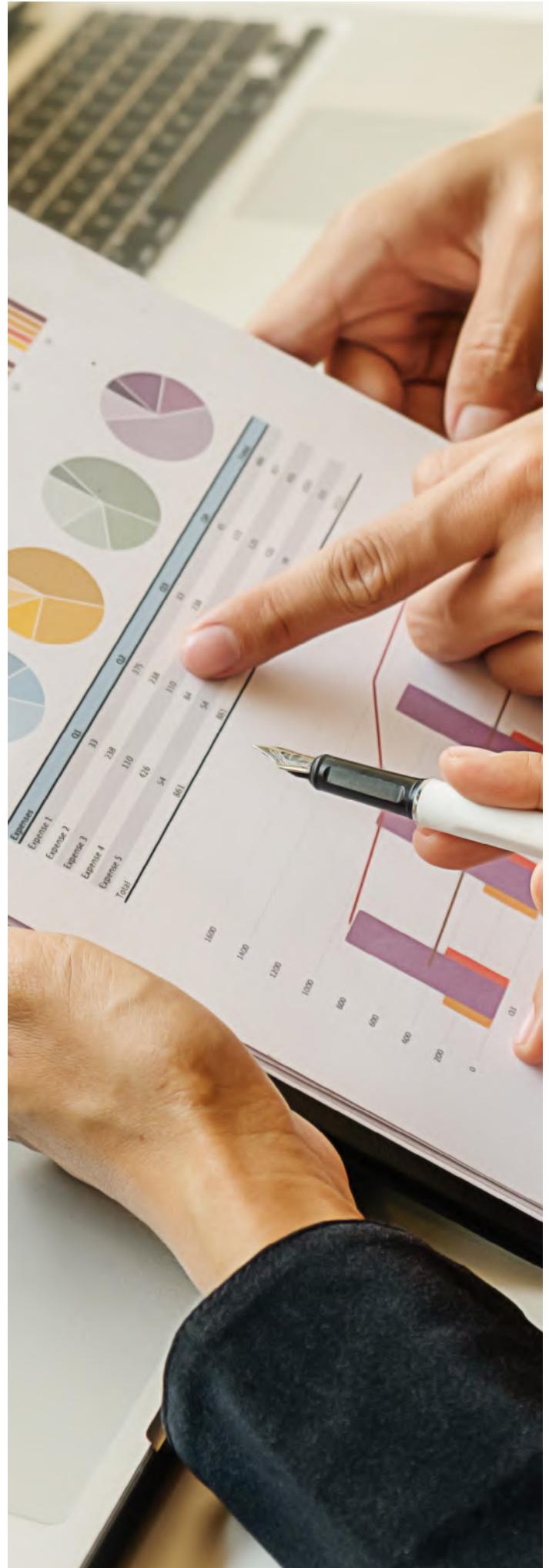
- CUFIN del ejercicio anterior actualizada
- (+) Utilidad Fiscal Neta del ejercicio (UFIN)
- (+) Dividendos provenientes de otras personas morales en México
- (+) Utilidad o dividendo sujeto a regímenes fiscales preferentes
- (-) Dividendos pagados (1)
- (-) Utilidad distribuida por reducción de capital (Art. 78 LISR)
- = CUFIN del ejercicio.

Nota: (1) no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

5. Así, el saldo de la CUFIN que se tenga al 31 de diciembre del año anterior, se actualizará al 31 de diciembre de año actual, para posteriormente adicionarle la UFIN generada en este ejercicio. Cuando se reciban o paguen dividendos se actualizará hasta la fecha del depósito o el pago.



6. Cuando no se tenga CUFIN, la base gravable del ISR a cargo de estos dividendos será el resultado de adicionar a los mismos el impuesto que les corresponde y al resultado aplicarle la tasa del artículo 10 de la LISR (30%). Para tales efectos, los dividendos se multiplicarán por el factor de 1.4286.
7. Que obligaciones tiene la persona moral que paga dividendos:
 - a. Extender a cada accionista la constancia de pagos y retenciones por los dividendos distribuidos.
 - b. Efectuar el pago con cheque nominativo no negociable del contribuyente, expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos, en ambos casos a favor del socio o accionista
 - c. Emitir el CFDI respectivo, que señale el monto del dividendo, el ISR retenido, si proviene de CUFIN, y si la persona moral realizó el entero de ISR, de conformidad con el precepto 10 de la LISR, junto con el pago del dividendo o utilidad.
 - d. La empresa deberá enterar este ISR a más tardar el día 17 del mes siguiente al cual se realiza la distribución.
8. ¿Que se considera Ingreso Acumulable para la Persona Física?
 - a. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
 - b. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
 - Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - Que se pacte a plazo menor de un año.
 - Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
 - c. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.
 - d. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
 - e. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
 - f. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.
9. No se considera ingreso acumulable para la Persona Moral.



EL ISR HA ENCARECIDO LOS INGRESOS POR SALARIOS

La mala distribución del ingreso y un diseño fiscal que ha fallado, se traducen en altos niveles de informalidad, sobre todo, entre los mexicanos de menores ingresos.

Además, esto causa un debilitamiento de la relación social entre el gobierno y los ciudadanos. Dichas relaciones deben ser tendientes a fortalecer con contextos de regímenes fiscales eficientes, justos y contributivos, donde los recursos recaudados permitan la redistribución del ingreso e incrementen la legitimidad de los distintos órdenes de gobierno.

Este artículo pretende visualizar el panorama del Impuesto Sobre la Renta (ISR) con el que contribuyen un Empleado bajo el Régimen de Sueldos y Salarios, con respecto a lo que contribuye un Empresario (Micro) por la Actividad Empresarial realizada que tributa en Régimen Simplificado de Confianza.

En los antecedentes que se tienen es que los asalariados en México distan de ser tributar en un régimen equitativo cuando lo comparamos con otros países de América Latina, conforme a datos de la OCDE, CIAT, BID, en París, 2016.

La tasa (tarifa) del ISR en México es alta para los trabajadores de menores ingresos (sueldos y salarios) respecto a aquellos que se ubican para efectos de tributación en el Régimen Simplificado de Confianza (Resico) el cual entró en Vigor el 01 de enero de 2022 como una alternativa a los regímenes fiscales existentes con el objetivo tanto de aumentar la recaudación y reducir la evasión fiscal, como de simplificar administrativamente los procesos de declaración anual y pago de impuestos para los contribuyentes, en síntesis como el propio Servicio de Administración Tributaria (SAT) señala como una alternativa sencilla para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

De lo anterior, la pertinencia de mencionar que el concepto de desigualdad en la contribución de impuestos puede ser un problema en México, que se considera retomando los dos esquemas de tributación mencionados anteriormente, dicha problemática cuyos efectos se sienten en esferas como la educación, el desarrollo social e, inclusive, en la misma naturaleza biológica del ser humano. Por esto, reducirla se asocia con una mejor calidad de vida y mayor satisfacción personal, lo que hace que este análisis recobre relevancia para la economía de los actores y la política fiscal pública, en virtud de lo siguiente:

1. Empleado que obtiene ingresos gravables para Impuesto sobre la Renta, por **Sueldos y Salarios (ISR Retenido).**

Concepto	Importe Caso 1	Importe Caso 2	Importe Caso 3
Ingreso Mensual Gravable	3,500,000.00	200,000.00	20,000.00
Menos:			
Límite Inferior	375,975.62	125,325.21	15,487.72
Igual:			
Excedente	3,124,024.38	74,674.79	901.98
Por:			
Tasa o Tarifa (% Sobre Excedente Límite Inferior)	35%	34%	21.36%
Igual:			
Impuesto Marginal	1,093,408.53	25,389.43	963.82
Más:			
Cuota Fija	117,912.32	32,691.18	1,640.18
Igual:			
ISR Causado	1,211,320.85	58,080.61	2,604.00

MC. Jessica Korina Rendón García

- Docente de la Carrera Contaduría y Finanzas en la UADEO Unidad Regional Mazatlán.
- Colaboradora como Gerente Fiscal de la Firma RSM México.

M.C. José Ángel García Moreno

- Coordinador de Jefatura y Docente de la Carrera Contaduría y Finanzas en la UADEO Unidad Regional Mazatlán.



2. Empresario (Micro) que obtiene ingresos por Actividad Empresarial - **Régimen Simplificado de Confianza (ISR Directo)**.

Concepto	Importe Caso 1	Importe Caso 2	Importe Caso 3
Ingreso Mensual	3,500,000.00	200,000.00	20,000.00
Por:			
Tasa	2.5%	2%	1%
Igual:			
ISR a Cargo	87,500.00	4,000.00	200.00

Comparativa de contribución con efectos recaudatorios por Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Concepto	Importe Caso 1	Proporción Contributiva
ISR Causado (Empleado)	1,211,320.85	93%
ISR a Cargo (Microempresario)	87,500.00	7%
Sumas	1,298,820.85	100%

Concepto	Importe Caso 2	Proporción Contributiva
ISR Causado (Empleado)	58,080.61	94%
ISR a Cargo (Microempresario)	4,000.00	6%
Sumas	62,080.61	100%

Concepto	Importe Caso 3	Proporción Contributiva
ISR Causado (Empleado)	1,037.95	84%
ISR a Cargo (Microempresario)	200.00	16%
Sumas	1,237.95	100%

Con base a lo anterior, es dable preguntarnos **¿A qué se debe tal desproporcionalidad en la capacidad contributiva, si los ingresos pueden considerarse son los mismos, en ambas actividades?**, toda vez que un trabajador que es remunerado con un salario arriba del mínimo general o profesional, viene pagando cuando menos la tasa del 7 u 8%, mientras que un RESICO que percibe hasta 3´500,000 (tres millones quinientos mil pesos) paga la tasa máxima del 2.5% **¿Es justo?** Es legal puesto que nuestras disposiciones en materia tributaria así lo establecen, máxime cuando se trata de los mismos profesionistas con la única diferencia en que uno está subordinado a un patrón y otro es independiente.

Partiendo de esas interrogantes expuestas en el párrafo anterior, que es lo que pasa no hay justicia tributaria para la clase trabajadora, existe una manifestación expresa de proporcionalidad en la Carta Magna, tutelado como derecho humano.

Definitivamente no es posible que haya tanta diferencia entre uno u otros contribuyentes ya que, aunque los demás son independientes, ello no incide sustancialmente en su capacidad contributiva como para diferenciarlos en la causación y tasas a pagar al fisco.

Por último, se deriva lo que establece el artículo 31, fracción IV de la CPEUM inmersa en el requisito de la

proporcionalidad, es claro que no se cumple ya que no es posible que dos personas físicas -independientemente de su régimen fiscal- paguen una gran diferencia en el ISR por el mismo nivel de ingresos independientemente del régimen fiscal.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la **manera proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.

Hay mucho por hacer en México antes este esquema de precarización de los salarios y eso súmalo que el ISR es alto pues viene a constituir algo extraordinario para las finanzas del trabajador y su familia, pudiera ser justo que la política fiscal disponga que las tasas de Resico apliquen a los trabajadores, favoreciendo una justicia redistributiva y, se incentive a los patrones haciendo deducible todas las percepciones que le cubre a sus trabajadores al quedar gravados totalmente pero con las tasas del Resico.

PROGRAMA DE VIGILANCIA PROFUNDA DEL SAT

Este programa forma parte de la estrategia del SAT para aumentar la eficiencia recaudatoria. Su objetivo fundamental es aumentar la recaudación de impuestos a través de invitaciones notificadas a los contribuyentes, en las que informa de diferencias determinadas por la autoridad tomando en cuenta la información con la que cuenta en su base de datos, principalmente, la que obtiene de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS) que emiten y reciben los contribuyentes por motivo del desarrollo de sus actividades.

La autoridad espera que con la invitación el contribuyente revise su situación fiscal y en su caso, opte por una oportuna regularización.

Este programa resulta muy eficiente para el SAT y le representa un costo mucho menor en términos de tiempo y de los recursos que invierte para llevarlo a cabo, ya que aprovecha el uso de las tecnologías para identificar comportamientos irregulares, atípicos o de omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Claramente el SAT en la invitación enviada al contribuyente mediante el buzón tributario, advierte que este programa no forma parte de sus facultades de comprobación, pero en caso de no atenderla, pudiera generar una visita domiciliaria, luego entonces si la Vigilancia Profunda no representa facultades de comprobación de la autoridad ¿Ante que nos enfrentamos? ¿Cuál es su fundamento legal?

La Vigilancia Profunda es una facultad de gestión de la autoridad encaminada a la eventual regularización fiscal de las diferencias detectadas entre los CFDI timbrados en cierto período de tiempo y las declaraciones presentadas.

Este programa encuentra su fundamento en el Art. 33, Fracc. IV, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación.

En el marco de este programa el SAT realiza las siguientes acciones:

1. Notifica un oficio invitación donde solicita acudir de manera presencial a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Recaudación, en una fecha y hora programada, para llevar a cabo una entrevista de vigilancia profunda.
2. Notifica un oficio invitación, para una entrevista de vigilancia profunda realizada por la Administración Desconcentrada de Recaudación a través de medios electrónicos, a la cual, deberás ingresar en la liga o dirección electrónica señalada en el propio oficio, mediante la conexión a la sesión a través de la herramienta Microsoft Teams.

En caso de recibir la notificación de un oficio invitación de entrevista de vigilancia profunda, el contribuyente debe realizar lo siguiente:

- Acudir a las oficinas de la Administración Desconcentrada de Recaudación o bien, en caso de una entrevista de vigilancia profunda en medios electrónicos, deberá ingresar desde su equipo de cómputo a la dirección electrónica que se remite en la invitación. En ambos casos se atenderá la cita previamente programada por la autoridad en la fecha y hora indicada.
- Durante la entrevista el personal del SAT dará a conocer las omisiones, diferencias o inconsistencias identificadas en el cumplimiento de las



obligaciones fiscales.

- Al término de la entrevista, el contribuyente recibe orientación para realizar las correcciones o aclaraciones en su caso, ante la autoridad en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la entrevista.

¿Qué ventaja pudiera tener para el contribuyente al atender de forma integral la invitación de este programa?

Las observaciones de la autoridad son un filtro o una radiografía que el SAT, en su afán de recaudar, pone en manos del contribuyente para su autoanálisis, a través de una facultad de gestión y no de comprobación. Si las observaciones del SAT están fundadas, este programa facilita la autocorrección o la regularización en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en caso contrario, da la oportunidad de hacer las aclaraciones necesarias y suficientes para desvirtuar dichas observaciones. En muchos de los casos estas aclaraciones no tienen respuesta por parte del SAT e incluso pueden volver a notificarse las diferencias aclaradas, quedando el contribuyente en un estado de inseguridad o incertidumbre, no obstante, pueden servir como guía al contribuyente para prevenir cualquier contingencia fiscal y evitar que se ejerzan facultades de comprobación que en un caso extremo pueden ocasionar, no solo la determinación de diferencias, sino el pago de accesorios y multas.

Conclusión

El Programa de Vigilancia Profunda es una facultad de gestión del SAT, previo a las facultades de comprobación, notificando mediante buzón tributario, un oficio-invitación en el que comunica sobre omisiones, diferencias o inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y que se recomienda atender dentro de los plazos para evitar contingencias como pueden ser la restricción de sellos digitales, visitas domiciliarias o revisiones de gabinete.



TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Para abordar el tema de deducción de inversiones y su tratamiento debemos observar primero su tratamiento contable y posteriormente ver su impacto en materia fiscal.

La NIF C-6 establece que las propiedades, planta y equipo son bienes tangibles que tienen por objeto: a) el uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad; b) la producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad; y c) la prestación de servicios por la entidad, a su clientela o al público en general. La adquisición de estos bienes denota el propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad. Las principales clases de estos bienes son: terrenos, edificio, maquinaria, equipo de producción, equipo de transporte, equipo de cómputo y otros. Por su naturaleza las inversiones en propiedades, planta y equipo casi siempre tienen alta importancia material, pues llegan a representar en algunos casos el 40% o 50%, o aún más del activo en empresas industriales o comerciales.

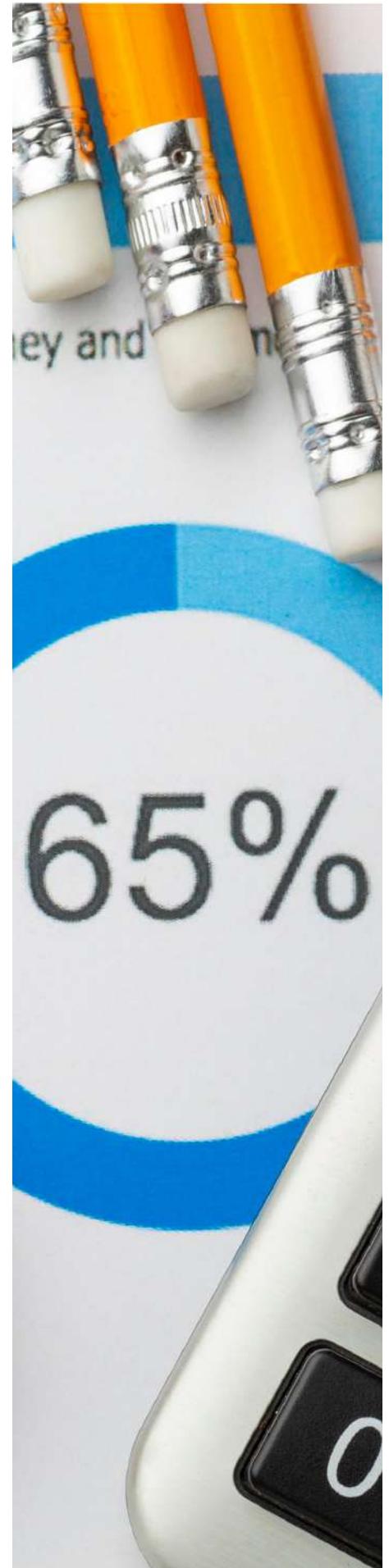
Por su parte la NIF C-8 define a los bienes intangibles como aquellos activos no monetarios identificables, sin sustancia física, que generan beneficios económicos futuros controlados por la entidad. Algunos ejemplos de esta clase de activos son: marcas registradas, nombres comerciales, licencias y franquicias, derechos de autor, patentes, software y programas, recetas o formulas, crédito mercantil, etc. La norma contable nos menciona conceptos muy importantes que intervienen en la valuación de dichos activos:

- Costo de adquisición o MOI: Es el precio de adquisición, incluidos los derechos, impuestos y gastos de importación e impuestos indirectos no recuperables; así como honorarios profesionales, seguros, almacenaje y demás costos y gastos que recaigan sobre la adquisición y los necesarios para llevar al activo hasta el lugar donde quedará instalado, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio.
- Componente: Es una porción representativa de inmuebles, maquinaria y equipo, usualmente, tienen una vida útil claramente distinta del resto de las partes que integran dicha partida.
- Depreciación: Distribución sistemática y razonable del monto depreciable de un componente a lo largo de su vida útil.
- Monto recuperable: Máximo beneficio económico que podrá obtenerse de un activo (el monto mayor entre el valor de uso y su precio neto de venta).
- Vida Útil: Periodo durante el cual se espera esté disponible un activo por parte de la entidad para su uso. Periodo en el cual se espera obtener del activo cierto número de unidades de producción o similares por parte de la entidad.

Valuación

Se considera un acierto que el CINIF haya optado por el modelo del costo y no aceptar como opción el modelo de la revaluación (avalúos) para este tipo de activos (propiedades planta y equipo e intangibles).

Recordemos que el postulado básico de Valuación es sagrado y que le debemos reverencia, pues gracias a este postulado los contadores no hemos convertido la contabilidad y la información financiera en simple asignación de avalúos por profesionales distintos de los contadores.



Depreciación y Amortización

El monto depreciable de un componente debe asignarse a resultados sistemáticamente a lo largo de su vida útil estimada. La depreciación es un procedimiento que tiene como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de adquisición de los componentes, menos su valor residual, entre la vida útil estimada de cada tipo de componente. Por tanto, la depreciación es un proceso de distribución y no de valuación.

El monto amortizable de un activo intangible debe asignarse sobre una base sistemática durante su vida útil estimada, salvo que tenga vida indefinida.

Los activos intangibles considerados con una vida útil indefinida no se amortizan y su valor debe sujetarse a las disposiciones normativas sobre pruebas de deterioro.

Comparativo Contable vs Fiscal

En relación con el MOI, ambas definiciones son prácticamente iguales, salvo por las limitantes de su monto en la materia fiscal para alguna clase de bienes.

En lo que se refiere a la depreciación contable y la fiscal se destaca lo siguiente:

1. La depreciación contable se basa en dos criterios:

- a. Basado en el tiempo y en
- b. Unidades producidas.

Cada criterio contempla los **métodos** alternativos (actividad, línea recta, cargos decrecientes y depreciación especial), y se tendrá que adecuar de acuerdo con las políticas y características de la empresa. Asimismo, la depreciación inicia cuando empieza a utilizarse el activo.

Efectos de la inflación. A partir del 1 de enero de 2008, los efectos de la inflación en la información financiera se reconocen únicamente cuando la inflación acumulada en los tres años anteriores, en la economía mexicana, sea igual o mayor al 26%, situación que hasta la fecha no ha ocurrido; por lo anterior, los estados financieros, solo deben reconocer los efectos de la inflación en la información financiera hasta el 31 de diciembre de 2007.

El método de costos específicos (avalúos) fue un método aceptado e incorporado como una opción para actualizar las cifras de los estados financieros de las empresas hasta el ejercicio de 1996.

2. Por su parte en la determinación de **la deducción de inversiones la Ley Fiscal** del ISR establece que éstas se podrán deducir:

- Por medio del método de línea recta, aplicando al MOI los **porcentajes máximos** autorizados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) artículos 33,34 y 35.
- Se podrán aplicar porcentajes menores a los señalados en la LISR.
- El porcentaje de deducción de inversiones podrá

cambiarse una sola vez en cada periodo de cinco años para cada bien de que se trate.

- La deducción es a partir del ejercicio en el que se inicie la utilización o en el ejercicio siguiente (Artículo 31 quinto párrafo LISR).
- Además, la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la actualización de la depreciación por inflación mediante el INPC (indexación) y no revaluación, y el costo de adquisición se considera la base para el cálculo de la deducción por depreciación fiscal.

Reglas para la Deducción Fiscal de Inversiones

Además de acatar los requisitos generales de la deducibilidad contenidos en el artículo 27 de la LISR, en materia de inversiones se debe obedecer a la norma particular que contempla las reglas para su deducción, la cual precisa, entre otras consideraciones, lo siguiente:

- Se consideran como inversiones: las reparaciones y adaptaciones a las instalaciones que impliquen mejoras al activo fijo
- Las inversiones en automóviles convencionales solo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. a \$250,000.00 para los que cuenten con motor de combustión interna o accionado por hidrógeno
- Las construcciones, instalaciones o mejoras en activos fijos tangibles, propiedad de terceros son deducibles en términos de la deducción de inversiones, y
- Las regalías, se pueden hacer deducibles únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas

Como cualquier deducción fiscal, la adquisición de inversiones debe estar amparada por el comprobante fiscal (CFDI) correspondiente, mismo que deberá cumplir con requisitos fiscales. Un requisito importante es el Uso de CFDI. De acuerdo a las Claves en la Guía de Llenado del Anexo 20 del Catálogo de USO de CFDI, **“Se debe registrar la clave que corresponda al uso que le dará al comprobante fiscal el receptor”**, por lo que tratándose de inversiones de deberá indicar la clave que corresponda al tipo de inversión, por ejemplo, 102 Mobiliario y Equipo de Oficina, 103 Equipo de transporte, etc.

Conclusión

Es importante conocer los criterios, reglas financieras y fiscales a seguir para el control de las inversiones, métodos seguidos y vidas útiles estimadas para la valuación y cálculo de su depreciación y amortización, además de cumplir con la aplicación del porcentaje máximo autorizado y demás reglas fiscales aplicables, manteniendo una conciliación entre la depreciación contable y fiscal a efectos de no cometer errores en el cálculo de su valuación y determinación que puedan originar desviaciones en la información financiera o diferencias en las contribuciones y de esa forma prevenir posibles contingencias financieras y fiscales.

LA FALTA DE CONTROL INTERNO: UN OBSTÁCULO SILENCIOSO PARA LAS MIPYMES

El control interno en las Mipymes es un tema que rara vez recibe la atención que merece. En mi experiencia profesional, he tenido la oportunidad de participar en compromisos de control interno y auditoría, lo que me permitió descubrir algo sorprendente: muchas empresas, tanto pequeñas como medianas, carecen de un control interno adecuado. Inicialmente, creía que estas organizaciones manejaban un control razonable, pero la realidad me demostró lo contrario.

Este descuido no solo afecta a las pequeñas empresas; incluso las medianas enfrentan serias deficiencias. La mayoría de estas empresas se enfocan casi exclusivamente en cumplir con sus obligaciones fiscales, dejando el control interno a un segundo plano. Este enfoque puede parecer eficiente en el corto plazo, pero la falta de un control adecuado genera problemas contables y financieros significativos. Al ignorar la correcta gestión de recursos y activos, las empresas se exponen a errores que pueden poner en riesgo su viabilidad.

Causas y consecuencias: Un patrón repetido

Uno de los problemas más comunes que he observado es la falta de conocimiento o capacitación en control interno. Al ser Mipymes, su enfoque tiende a estar en un crecimiento rápido, impulsado por la promesa de ganancias inmediatas, pero sin la planificación adecuada para asegurar un crecimiento sostenible. Esta visión cortoplacista lleva a situaciones preocupantes, como dueños de negocios que no tienen claro cuánto ganan, o que reportan ventas altas, pero sin ver un reflejo de ello en sus utilidades. Este tipo de situaciones son el reflejo directo de la ausencia de un control interno.

Las consecuencias de esta falta de control pueden ser alarmantes. Entre ellas se incluye la dificultad para acceder a financiamiento, lo que limita las oportunidades de crecimiento. En el peor de los casos, la falta de una estructura interna adecuada puede llevar al cierre prematuro de la empresa.

Soluciones para fortalecer el control interno

Frente a esta problemática, es fundamental ofrecer soluciones que permitan a las Mipymes fortalecer su control interno y asegurar su sostenibilidad a largo plazo. La primera de ellas es la capacitación y asesoramiento especializado. Los dueños de negocios y su equipo deben recibir formación continua en la importancia y gestión de control interno, adaptando a sus necesidades y tamaño empresarial. En segundo lugar, el uso de herramientas tecnológicas accesibles es una oportunidad que no se puede dejar pasar en 2024. No aprovechar las ventajas tecnológicas disponibles es perder competitividad. Hoy en día, existen plataformas y software diseñados específicamente para mejorar el control de inventarios, flujos de efectivo y la gestión financiera.

Finalmente, los contadores públicos tienen un rol clave en este proceso. A través de la supervisión externa y la implementación de auditorías periódicas, los contadores podemos guiar a las Mipymes hacia una gestión más eficiente y responsable. Es aquí donde las nuevas generaciones de contadores, tenemos mucho que aportar, integrando tanto conocimientos tradicionales como herramientas modernas para ofrecer un servicio más completo.



**LCP. David Ricardo Neyra
Hernández**

-  Auditor Senior en Ruelas y Sánchez, Contadores Certificados.
-  Comisionado de Disciplina en Jóvenes IMCP Región Noroeste.
-  dneyra@ruelasysanchez.com



Conclusión

En resumen, el control interno no es un lujo, es una necesidad que debe ser tomada en serio por las Mipymes para asegurar su éxito. El contador público juega un rol fundamental en guiar a estas empresas hacia una mejor gestión, mientras que las generaciones jóvenes debemos enfocarnos también en sensibilizar sobre la importancia del control interno, integrando soluciones tecnológicas y prácticas modernas.

Como lo expresa el marco COSO: "El control interno es un proceso, no un evento". Y como dijo James Roth, "La cultura de una organización se construye desde el control interno". El camino hacia el éxito empresarial pasa por una base sólida de control interno, y es nuestra responsabilidad, como contadores, fortalecer en cada oportunidad.



PARA EL NUEVO CONTADOR ¿RESICO REALMENTE ES TAN SIMPLIFICADO COMO SE DICE?

Durante el mes de diciembre del año 2013 en el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto, llegaba un cambio importante en materia fiscal para los contribuyentes Personas Físicas, se anunciaba la entrada en vigor el día 01 de enero del 2014 el nuevo régimen fiscal para los pequeños contribuyentes, el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), dicho régimen sustituía al régimen anteriormente llamado de los REPECOS. El objetivo primordial del RIF que tenía grandes beneficios fiscales era incentivar al sector económico de la informalidad, pasar a la formalidad, durante un periodo de 10 años el contribuyente se adaptaría al pago de impuestos y en cumplir con las disposiciones fiscales, una vez transcurrido el tiempo mencionado el contribuyente pasaría al régimen de Actividad Empresarial y Profesional.

Ahora para el año 2022 en el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, se deroga el RIF para dar paso al nuevo régimen de nombre Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) un nuevo régimen que, si bien no cuenta con los beneficios fiscales del RIF, trae consigo unas tasas de ISR reducidas, así como una simplificación en los formatos de las declaraciones. Otra diferencia notable que tiene el RESICO es que no limita su inscripción a las actividades empresariales que no requieran título profesional, al contrario, permite la inscripción de personas con actividades empresariales, servicios profesionales y uso o goce temporal de bienes.

Régimen simplificado de confianza llegó a “simplificar” los procesos para el pago de impuestos, se le dio a conocer al contribuyente que no es necesario un contador y que solo se necesita tener la E. Firma, el buzón tributario activo y emitir CFDI para cumplir con el SAT. Pero ¿Realmente es tan simplificado el RESICO? ¿conviene para el empresario elegir este régimen y no el régimen de actividad empresarial y profesional o el régimen de arrendamiento?

Inicialmente se puede decir que es conveniente, sin embargo, nosotros que ejercemos la profesión contable y asesoramos al contribuyente en la toma de decisiones, no solamente debemos ver la facilidad en los procesos si no también la forma en que opera el negocio y los márgenes de utilidad que se manejan. Aunque si tomamos en cuenta una notable diferencia entre el régimen simplificado de confianza y el régimen de actividad empresarial y profesional o el régimen de arrendamiento en su caso, es que en el primero se declara con base al ingreso obtenido en el mes aplicando la tasa de ISR correspondiente.

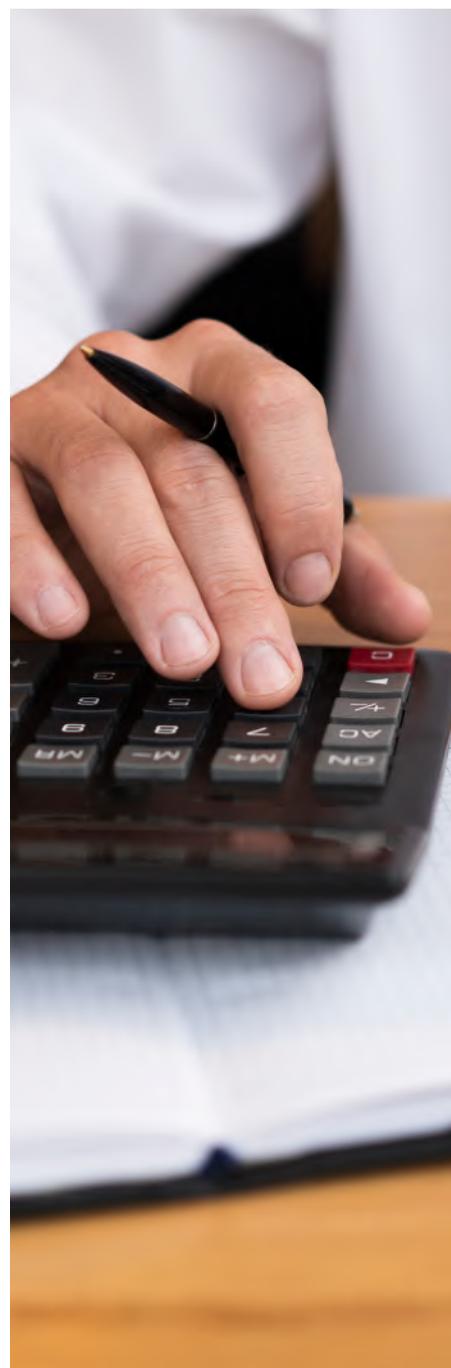
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuestos al valor agregado (pesos mensuales).	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Ahora para el otro régimen declaramos con base a una utilidad fiscal la cual se consigue de restar los ingresos menos las deducciones autorizadas y se aplicara la tarifa de ISR que corresponda. Como el régimen de actividad empresarial y profesional trabaja de forma acumulativa, debemos ver la tabla para aplicar en cada mes del ejercicio fiscal las cuales se encuentran en el anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal.



LCP. Luis Eduardo Padilla Linares

 Socio Director de Firma
Administrativa Contable (FIADCO).
 fiadco2018@gmail.com



Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% Sobre excedente del límite inferior
0.01	746.04	0.00	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,666.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00

Nosotros como profesionales en la materia, para dar una asesoría adecuada debemos conocer el margen de utilidad financiera y ver que tan similar es el margen de utilidad fiscal para elegir el régimen correcto.

Al momento de mencionar utilidad financiera nos referimos a la diferencia existente entre los ingresos menos los gastos, pero la utilidad fiscal es mas específica ya que son los ingresos menos los gastos deducibles para la actividad y de igual forma que cumplan los requisitos fiscales correctos para su deducibilidad.

Para dar practicidad a lo antes mencionado mencionare un ejemplo.

Contribuyente va iniciar operaciones un negocio de venta de granos de frijol al publico en general, dicho contribuyente va ir buscando a productores pequeños que le puedan vender el frijol a buen precio el cual para tema practico es de \$17,500 pesos la tonelada lo que significa \$17.50 pesos por kilo.

El contribuyente venderá cada kilogramo de frijol en \$30.00 pesos por kilo al vender toda la tonelada tendrá un ingreso bruto de \$30,000.00 pesos.

Alta en RESICO			
Ventas totales	\$ 30,000.00	Ingresos a declarar	\$ 30,000.00
(-) Costo de la mercancía	\$ 17,500.00	Tarifa de ISR RESICO	1.10%
(-) Gastos de la operación	\$ 1,500.00	ISR a pagar	\$330.00
Utilidad bruta	\$ 11,000.00		36.67%
(-) Impuestos pagados	\$ 330.00		35.57%
Utilidad neta	\$ 10,670.00		

Como observamos en el RESICO el contribuyente obtuvo una utilidad neta del 35.57% y de sus ingresos únicamente pago \$330.00 pesos.

Alta actividad empresarial (Costo de la mercancía no hay CFDI)			
Ventas totales	\$ 30,000.00	Ingresos	\$ 30,000.00
(-) Costo de la mercancía	\$ 17,500.00	(-) Egresos deducibles	\$ 1,500.00
(-) Gastos de la operación	\$ 1,500.00	(=) Utilidad	\$ 28,500.00
Utilidad bruta	\$ 11,000.00	(-) Limite inferior	\$ 15,487.72
(-) Impuestos pagados	\$ 4,419.60	(=) Excedente limite	\$ 13,012.28
Utilidad neta	\$ 6,580.40	(X) Tasa	21.36%
		(=) Resultado	\$ 2,779.42
		(+) Cuota fija	\$ 1,640.18
		(=) ISR por pagar	\$ 4,419.60
		(-) Retención de ISR	-
		(-) Pago provisionales	-
		(=) ISR por pagar	\$ 4,419.60

Por este lado el contribuyente al no poder facturar la compra de mercancía con su proveedor, ya que este no daba factura y todo se manejaba en efectivo, tuvo un impacto negativo en su estado de resultados ya que tuvo un pago de impuestos de \$4,419.60, dejando un margen de utilidad del 21.93%.

Alta actividad empresarial (Todo fue facturado correctamente)			
Ventas totales	\$ 30,000.00	Ingresos	\$ 30,000.00
(-) Costo de la mercancía	\$ 17,500.00	(-) Egresos deducibles	\$ 19,000.00
(-) Gastos de la operación	\$ 1,500.00	(=) Utilidad	\$ 11,000.00
Utilidad bruta	\$ 11,000.00	(-) Limite inferior	\$ 6,332.06
(-) Impuestos pagados	\$ 879.70	(=) Excedente limite	\$ 4,667.94
Utilidad neta	\$ 10,120.30	(X) Tasa	10.88%
		(=) Resultado	\$ 507.87
		(+) Cuota fija	\$ 371.83
		(=) ISR por pagar	\$ 879.70
		(-) Retención de ISR	-
		(-) Pago provisionales	-
		(=) ISR por pagar	\$ 879.70

Si el contribuyente factura sus gastos correctamente la utilidad fiscal gravada es únicamente de \$11,000.00 pesos a comparación de la anterior que era de \$28,500.00 pesos, el facturar correctamente sus gastos hizo que el impuesto a pagar se redujera a \$879.70 pesos dejando un margen de utilidad neta de 33.73%.

Realizando un análisis a las tres situaciones mostradas, observamos que las reglas ya establecidas para tributar en el régimen de actividad empresarial y profesional al no cumplirlas provocan un pago de ISR elevado, la cual en comparativa con el RESICO la tarifa de ISR reducida nos

beneficia para tener un mayor margen de ganancia incluso si cumplimos o no con los CFDI's de los gastos que se realizaron.

Aunque en este ejemplo el RESICO conviene mas que el otro régimen, debemos observar que la utilidad financiera era alrededor del 33% - 35%, entonces si tenemos un margen menor de utilidad puede ya no convenir el RESICO.

Alta en RESICO			
Ventas totales	\$ 22,000.00	Ingresos a declarar	\$ 22,000.00
(-) Costo de la mercancia	\$ 17,500.00	Tarifa de ISR RESICO	1.00%
(-) Gastos de la operación	\$ 1,500.00	ISR a pagar	\$ 220.00
Utilidad bruta	\$ 3,000.00		13.64%
(-) Impuestos pagados	\$ 220.00		12.64%
Utilidad neta	\$ 2,780.00		

Aquí al tener un ingreso menor, la tarifa del ISR para RESICO fue del 1%, pagando únicamente \$220.00 por los ingresos obtenidos.

Alta actividad empresarial (Costo de la mercancia no hay CFDI)			
Ventas totales	\$ 22,000.00	Ingresos	\$ 22,000.00
(-) Costo de la mercancia	\$ 17,500.00	(-) Egresos deducibles	\$ 1,500.00
(-) Gastos de la operación	\$ 1,500.00	(=) Utilidad	\$ 20,500.00
Utilidad bruta	\$ 3,000.00	(-) Limite inferior	\$ 15,487.72
(-) Impuestos pagados	\$ 2,710.80	(=) Excedente limite	\$ 5,012.28
Utilidad neta	\$ 289.20	(X) Tasa	21.36%
		(=) Resultado	\$ 1,070.62
		(+) Cuota fija	\$ 1,640.18
		(=) ISR por pagar	\$ 2,710.80
		(-) Retención de ISR	-
		(-) Pago provisionales	-
		(=) ISR por pagar	\$ 2,710.80

Por otro lado, reafirmamos que el no facturar correctamente los gastos el pago del impuesto es excesivo para la utilidad financiera obtenida.

Alta actividad empresarial (Todo fue facturado correctamente)			
Ventas totales	\$ 22,000.00	Ingresos	\$ 22,000.00
(-) Costo de la mercancia	\$ 17,500.00	(-) Egresos deducibles	\$ 19,000.00
(-) Gastos de la operación	\$ 1,500.00	(=) Utilidad	\$ 3,000.00
Utilidad bruta	\$ 3,000.00	(-) Limite inferior	\$ 746.05
(-) Impuestos pagados	\$ 158.57	(=) Excedente limite	\$ 2,253.95
Utilidad neta	\$ 2,841.43	(X) Tasa	6.40%
		(=) Resultado	\$ 144.25
		(+) Cuota fija	\$ 14.32
		(=) ISR por pagar	\$ 158.57
		(-) Retención de ISR	-
		(-) Pago provisionales	-
		(=) ISR por pagar	\$ 158.57

Y en el ejemplo donde al ser actividad empresarial y profesional, tu facturación de egresos es correcta, el pago de impuestos es mucho menor al RESICO, logrando una utilidad neta mayor.

Todo este análisis se hizo para que tu como contador que inicia en el ejercicio de la profesión en la asesoría de negocios, veas con números y situaciones específicas de cada contribuyente, cual es el mejor camino para el correcto pago de impuestos y sobre todo el camino que deje mejor rendimiento en el negocio.

YA CONTAMOS CON LA VERSIÓN CFDI 4.0



CFDI Ingreso



CFDI Egreso



CFDI Nómina



CFDI Pago



CFDI Traslado



CFDI Carta Porte



CONOCE NUESTROS SERVICIOS

-  **No Requiere Instalaciones**
-  **Sin Rentas Mensuales**
-  **Planes de Tokens Prepago**
-  **Tokens sin Caducidad**
-  **Tokens Universales**
-  **Actualizaciones sin Costo**

-  **Diferentes plantillas PDF**
-  **Reporte General de CFDIs**
-  **Complemento Carta Porte**
-  **Soporte Técnico Premium**
-  **Control de Clientes**
-  **Catalogo Prod. y Servicios**

-  **Comparte tus CFDIs**
-  **Pre Visualiza CFDIs**
-  **Multiempresas**
-  **Multiusuarios**
-  **Verificación CFDIs por SAT**
-  **Verificación CFDIs EFOS**



facturacorp.com



info@facturacorp.com



(668) 688 6464